

**RUC 2000480756-2**

**RIT 324-2022.**

**MINISTERIO PÚBLICO C/ MICHEL ANDRÉS MORÁN PEÑA.**

Santiago, seis de diciembre de dos mil veintidós.

**VISTOS, OÍDOS Y CONSIDERANDO:**

Que los días veinticinco, veintiocho, veintinueve, y treinta de noviembre, además del uno de diciembre del presente año, ante esta sala del **Sexto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago**, constituida por los jueces doña Nelly Villegas Becerra, en calidad de juez presidente de sala, doña Isabel Mallada Costa, subrogando legalmente y en calidad de tercer juez integrante, y doña Javiera Meza Fuentes, como juez redactor, se llevó a efecto, de manera semipresencial, al tenor de lo establecido en las actas 41-2020 y 53-2020 de la Excma. Corte Suprema, y el inciso 4° del artículo 11 transitorio de la ley 21.394, el juicio oral en la causa RUC 2000480756-2, RIT 324-2022, seguido en contra del acusado **Michel Andrés Morán Peña**, cédula nacional de identidad N° 18.879.706-7, chileno, nacido el 03 de junio de 1994, domiciliado en pasaje Río Serrano N°03639, población El Castillo, comuna de La Pintana, de ocupación maestro enfierrador - soldador, quien compareció a la audiencia de juicio oral sujeto a la medida cautelar personal de prisión preventiva.

Sostuvo la acusación del Ministerio Público el fiscal **Marcelo Apablaza Véliz**, y por la defensa del acusado **Moran Peña**, los defensores particulares **Cristian Rojas Wallis** y **don Rodrigo Fuenzalida Fuenzalida**.

**PRIMERO: CONTENIDO DE LA ACUSACIÓN.**

Que el Ministerio Público al deducir acusación, la fundó en los siguientes hechos: “El día 07 de mayo de 2020, alrededor de las 18.00 horas, el imputado MICHEL ANDRÉS MORÁN PEÑA se encontraba en su domicilio de Pasaje Río Serrano, comuna de La Pintana, lugar desde donde efectuó disparos con una escopeta de fabricación artesanal, tipo hechiza a la víctima Jhon Andrés Ortega Castaño, quien se encontraba en el domicilio colindante, impactándolo a la altura del pecho.

A raíz de lo anterior la víctima falleció producto de un traumatismo tóraco abdominal por proyectil balístico de carga múltiple.”

Que a juicio del Ministerio Público, los hechos descritos precedentemente configuran el delito consumado de **homicidio simple, previsto y sancionado en el artículo 391 N°2 del Código Penal**, en el que habría correspondido al acusado Michel

Andrés Morán Peña, participación en calidad de **autor**, de conformidad a lo previsto según los artículos 14 y 15 N° 1 del Código Penal.

Refirió el Ministerio Público que en la especie no concurrían circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, y solicitó se impusiera al acusado la pena de quince años de presidio mayor en su grado medio, accesorias legales del artículo 28 del Código Penal, procediéndose también a ordenar la incorporación de la huella genética del condenado en el registro establecido en el artículo 17 de la ley 19.970, con expresa condena en costas.

## **SEGUNDO: ALEGACIONES DE APERTURA.**

### **I.- EL MINISTERIO PÚBLICO.**

Que, inició su discurso haciendo presente en relación a los hechos, que correspondía hacer un matiz o aterrizar el contexto en que ellos se desarrollaron; que con la prueba que rendiría como ente persecutor podría demostrar que víctima e imputado mantenían una proximidad, ya que eran vecinos con los familiares del imputado, se trataba de personas que se conocían naturalmente de manera que el tema del reconocimiento en rueda o reconocimiento fotográfico hacia la persona del imputado en definitiva fue ratificadorio, porque son personas que desde hacía bastante tiempo residían en la misma vecindad y por problemas puntuales, desconociéndose si en verdad podían haber existido otros, pero lo cierto fue que se estaban realizando trabajos en el inmueble del imputado, lo que derivó en una cuestión accidental que consistió en la rotura de un techo del domicilio de la víctima el cual compartía con su conviviente, situación que fue generando incidentes, roces, los que lamentablemente terminaron en este extremo.

Respecto de los hechos, corresponde explicar al tribunal el contexto en el que se desenvuelven y quedaran establecidos tal como se encuentran en el auto de apertura.

En razón de lo anterior mientras la víctima se encontraba reparando junto a su pareja el orificio de su techo, hubo intercambios verbales con su vecino, la casa del imputado es de dos pisos, este segundo piso se encontraba sin techo ya que se hallaba en etapa de construcción, la de la víctima era de un piso, y palabras más, palabras menos, ocurrió que el imputado a ojos de la testigo presencial de los hechos, específicamente la pareja de la víctima de iniciales “V”, disparó con una escopeta de fabricación artesanal, impactando a la víctima.

Que la testigo V, desconociendo en qué parte del cuerpo fue impactado su pareja, bajó al primer piso donde estaba la víctima. Paralelamente, el imputado junto a su grupo familiar y amigos cercanos continuaron con su conducta agresiva e ingresaron en ese momento al inmueble.

El desenlace fue la muerte de la víctima producto de los impactos balísticos de carga múltiple, que le produjo esta arma de fabricación artesanal, la cual genera en el espacio una dispersión de los proyectiles que contiene y que acertaron principalmente en su región torácica con afectación de sus órganos internos, culminando en una falla multi sistémica, sumado a que la testigo de inicial “V” también resultó lesionada, pero en menor magnitud.

La historia se va ratificando, además, de la testigo V ya indicada, con la testigo N° 3, que es familiar de aquella, y que, si bien no es presencial, llegó de inmediato y vió portar un arma al acusado, junto con otras personas que lo acompañaban, coincidiendo el tipo de arma con la que se describe en la acusación.

Los demás testigos como funcionarios policiales, describen la historia desde el sitio del suceso, en un comienzo las diligencias de contención fueron efectuadas por carabineros, y luego el procedimiento fue derivado a la Policía de Investigaciones, y son ellos quienes corroboran lo que las testigos referidas informaron.

Que existe coherencia lógica no discutida como el lugar donde ocurren los hechos, la naturaleza de la lesión, las consecuencias de ella, las personas afectadas, las personas indicadas como autor directo y por ello se puede terminar el juicio en un veredicto condenatorio.

Hizo presente además que gran parte de la prueba de la defensa no estaba en los registros, de manera que de los antecedentes de cargo en concreto son 12 declaraciones aproximadamente, es decir 10 testigos y 02 peritos, siendo esa su prueba principal, sumada a la evidencia material anunciada en el título sobre otros medios de prueba y la prueba documental, de todo lo cual haría una selección para elegir lo más pertinente, esperando que durante el desarrollo del juicio el Tribunal logre la convicción en el estándar de convicción requeridos, reiterando su pretensión en cuanto a la dictación de un veredicto condenatorio.

## **II.- DEFENSA:**

Que comenzó sus argumentaciones refiriendo que no asumió la defensa particular desde el inicio de la investigación, sin perjuicio de lo cual conoció los hechos de primera fuente, de todas las personas más cercanas, y su teoría del caso se encuentra basada en la falta de participación de su representado; que si bien era cierto que la prueba de cargo era abundante, aquella no era de alta calidad, ya que padecía de varias insuficiencias, que no permitirían que se adquiriera la convicción que exigía el legislador para emitir una condena.

En este sentido enfatizó que en la prueba de cargo existían problemas de falta de evidencia científica que acreditara los hechos tal cual como se señalaban en la acusación, también dicha prueba de cargo era incoherente en muchos aspectos dentro de sí misma, entre testigos, entre la evidencia científica versus la versión respectiva, en la evidencia policial, en las indagatorias que hicieron los funcionarios versus también las mismas declaraciones, donde todas esas contradicciones saldrían a la luz durante el juicio y aun cuando el Fiscal, señaló que su representado vivía en esa población desde hace muchos años, aquello no quería decir que conociera a la víctima, aspecto que para él como defensor era muy importante de considerar, toda vez que no lo conocía, sumado a que éste era una persona extranjera, llevaba muy poco tiempo viviendo en ese lugar, siendo imposible tener una relación de larga data, y tampoco es efectivo que víctima y su defendido fuesen vecinos, de manera que habría varios aspectos que se dilucidarían durante el juicio, debilitándose la versión presentada por el Ministerio Público.

Con todo, destacó que cuando asumió la representación del acusado, observaron que habían solicitudes de toma de declaraciones de testigos de la defensa respecto de los cuales necesitaban enterarse y entrevistarlos para dicho objetivo, motivo por el cual pidió que en un principio no declararan, lo que no quería decir que después no solicitaran su declaración, lo que hicieron y si se les tomó su testimonio, por lo tanto, no ha sido una defensa pasiva ni una versión ausente de parte de su representado, ya que ha sido una defensa activa, que de manera pública han entregado detalles, no solamente de personas que tuvieron relación con estos hechos sino que también de personas que no tuvieron ninguna relación y que también fueron testigos presentes en los hechos, por tanto toda esta prueba que aportaría serviría para desvirtuar los hechos materia de acusación, ratificaría la falta de participación y la absolución de su representado quien, por ahora, dentro de sus facultades no prestaría declaración.

### **TERCERO: DERECHO A GUARDAR SILENCIO DEL ACUSADO.**

En la oportunidad procesal que contempla el artículo 326 del Código Procesal Penal, el enjuiciado previamente advertido de sus derechos, optó por guardar silencio.

### **CUARTO: PRUEBA DE CARGO.**

Que el Ministerio Público, en orden a acreditar los hechos materia de la acusación se valió de la prueba siguiente:

#### **A.- TESTIMONIAL.**

**Declaró en primer término Luis Norambuena Sterch**, funcionario de carabineros, quien previamente juramentado señaló que el 7 de mayo de 2020,

encontrándose en patrullaje de día, recibió un llamado de Cenco en el sentido de concurrir a pasaje Río Serrano 037 desconoce más numeración, con el fin de recabar antecedentes relacionados a un herido a bala. Al llegar al lugar, corroboraron que se trasladó a un hombre herido a bala al hospital Padre Hurtado, y al concurrir a dicho lugar, se estableció que su identidad era John Castaño, y que luego falleció por la gravedad de las lesiones de disparo.

Se concurrió nuevamente al lugar de los hechos, y cooperando con personal de la comisaría El Castillo, se ingresó a un domicilio con el fin de ubicar evidencias, sin encontrar armamento u otros. Luego, se trasladó con la conviviente de la víctima de inicial V y una testigo, para tomarles declaración. La testigo V, señaló en su declaración que ese día mientras se encontraba con su conviviente efectuando trabajos en el techo de su domicilio, y desde el costado vecino oriente vio asomarse a una persona con una escopeta quien disparó en contra de su conviviente. Por el impacto de la bala, la víctima retrocedió cayendo al suelo del primer piso. La pareja de la víctima identificada como V bajó a ver como se encontraba su conviviente herido, y lo vio avanzando a la entrada del domicilio. Simultáneamente se percató que 3 personas ingresaron a su domicilio, entre ellos una mujer, que dijeron dónde está que lo quiero matar. La víctima intentó alejarlos, recibió unos cortes y su pareja con un palo logró ahuyentar a las personas y que salieran del domicilio. A continuación, se trasladó al herido al Hospital padre Hurtado.

A las preguntas del ente persecutor, indicó que no recuerda el nombre del disparador que estaba en el inmueble contiguo, pero sí que el apellido de éste era Moran.

Seguidamente, la testigo V, dio cuenta que afuera de la casa del domicilio del imputado, había estacionado un vehículo, y en base a ello y a la información del Servicio de Registro Civil, se dio con el propietario de este móvil, se le exhibió su fotografía y fue identificado por la testigo referida como el autor de los disparos y que su apellido es Moran. El funcionario policial no recuerda más datos del nombre.

Explicó que, como diligencias investigativas, ingresaron al domicilio de la víctima y del imputado, sin que recuerde mayores antecedentes al respecto. Respecto a Moran no se actuó en flagrancia, por la imposibilidad de ubicarlo.

La víctima V estaba en pánico, preocupada por su conviviente y en la primera declaración no fue posible obtener un relato claro debido a su estado de shock.

Recuerda que un colega de la SIP tomó declaración a una testigo cuya inicial era Y, sin recordar su resultado.

El disparo fue realizado por un arma de fuego tipo escopeta, desde el 2° piso. La casa de la víctima es de 1 piso, la del imputado de 2 pisos. Que la testigo de inicial V,

señala con nombres y apodos a quienes ingresaron a su domicilio, junto al imputado, sin recordar el funcionario policial tales individualizaciones.

A las preguntas de la defensa, esgrimió que la víctima en su declaración señaló que el inicio del conflicto, fue que en el domicilio del imputado se realizaban trabajos, que uno de los maestros cayó en su techo, provocándole daños. A la víctima no le gustó el resultado del arreglo por lo que decidió hacerlo por sus medios, pero el imputado de igual forma disparó.

Que llegó con posterioridad al sitio del suceso, no subió al segundo piso donde estaba parada la víctima. Que él no estaba a cargo del procedimiento, pero sabe que su patrulla no incautó evidencia en el lugar.

Que no recuerda si se incautó algún arma.

Que la testigo V refirió que el imputado ingresó con 3 o 4 personas a su domicilio.

Que entró a la casa colindante de la víctima y no se hicieron diligencias.

Que, como patrulla SIP, solo tomó declaración a la conviviente y a otra persona más.

**A continuación, declaró, Ricardo Gómez Poblete**, funcionario de la Policía de Investigaciones, quien previamente juramentado, señaló haber confeccionado el informe policial N° 1914 de 18 de mayo de 2020, en relación a un homicidio con arma de fuego en la población El Castillo, de la Pintana. La víctima de estos hechos es un ciudadano colombiano de nombre John Ortega Castaño, de 17 años de edad. En este contexto, el 7 de mayo de 2020, a las 21:15 horas se recibió por parte de la Fiscalía Sur, la instrucción de dirigirse al hospital Padre Hurtado, y luego al principio de ejecución, ubicado en Río Serrano 03729, Población El Castillo, comuna de La Pintana, el que se encontraba sin resguardo de carabineros.

En el hospital Padre Hurtado, se recabó el dato de atención de urgencia, en donde se señaló como diagnóstico del fallecido una herida de bala torácica con o sin salida de proyectil a las 18:25 horas.

De igual forma el médico del Departamento de Medicina Criminalística Mauricio Zecter Guzmán, al examen del cadáver a las 00:45 AM, dio una data de muerte de 5 a 6 horas, con diagnóstico probable de traumatismo torácico de múltiples proyectiles balísticos del tipo perdigón.

La evidencia levantada desde el centro asistencial, correspondió a torulas con muestras de hisopado bucal y un kit para la determinación de residuos de disparos, ambas tomadas desde el fallecido y en el principio de ejecución se levantaron torulas con manchas pardo rojizas.

Que recabó la declaración de YSL, quien en presencia también de otra inspectora policial, declaró que ese día a eso de las 18:00 horas, mientras estaba en su domicilio particular, llegó su hijo diciendo que a la mamá Rita, es decir su hermana y tía del joven, le habían pegado y que, a la pareja de ésta, de nombre Jhon Ortega y apodado Parzel, lo balearon.

La testigo YSL, refirió que concurrió al domicilio de su hermana, y observó salir de este al acusado Michel Moran portando una escopeta en su mano derecha, junto al Nico y el Jaime, quienes son todos familiares, y portaban un cuchillo y una pistola, quienes vivían en el mismo pasaje que su hermana.

Relató también que presencié la declaración tomada por la funcionaria Daniela Valoki, a la testigo de iniciales VSL, quien señaló que a eso de las 18:00 horas, mientras estaba limpiando el techo junto a su pareja de nombre John, apareció Michel Moran y sin mediar provocación con una escopeta le disparó en el pecho. La víctima Jhon cayó hacia el patio posterior de la casa, el imputado realizó otro disparo al aire y la testigo dice que tomó un ladrillo y se lo lanzó para que dejara de disparar.

Ahí trasladaron a Jhon al sub El Castillo, y luego al hospital Padre Hurtado, donde falleció.

La testigo VSL, dijo que el conflicto comenzó el día anterior, porque el imputado estaba reparando el 2° piso, y uno de los maestros cayó en el techo del dormitorio de su casa, y por ello fue donde los vecinos con el fin de buscar una solución pacífica, pero no fue posible.

Que la identidad completa del imputado es Michel Andrés Moran Peña de 28 años. Se confeccionó 2 sets fotográficos con 10 fotografías cada uno, siendo exhibido uno a cada una de las 2 testigos, reconociendo VSL al imputado como su vecino y quien disparó con una escopeta a su pareja ocasionándole la muerte, y la testigo YSL identificó al imputado como quien salió corriendo con una escopeta en la mano derecha, sin haber dado con su paradero ese día.

Que no fue posible identificar a las otras personas que se mencionó, no hubo empadronamiento por la hora de llegada y porque los vecinos no quisieron aportar antecedentes por temor y solo realizó diligencias hasta la confección del informe.

Que el inmueble en el cual estaba el fallecido, estaba sin resguardo policial, y cuando llegaron se encontraron con un inmueble cerrado, sin moradores, se hizo fotografías, se levantó una muestra de una mancha pardo rojizas.

A continuación, y previa autorización del tribunal, se exhibió parte de las fotografías indicadas en el auto de apertura, en el acápite otros medios de prueba N° 3, comenzando la

presentación a partir de la imagen N° 23 hasta la N° 35 y que dicen relación con la casa de la víctima, en donde se observó entre otros el forado en el techo al que se ha referido, distintas dependencias, el lugar desde donde se levantó la muestra de color pardo rojiza, y del 2° piso del domicilio que ha sido indicado como el del imputado.

A las preguntas de la defensa expuso que efectuó diligencias hasta el 18 de mayo de 2020, es decir hasta la fecha de confección del informe, y en él se dejó constancia que no encontró el arma homicida

Que no subió al techo del inmueble, cuya dirección es Río Serrano 03729.

Que la casa colindante de mano derecha de este domicilio corresponde al del imputado. Llamaron a la puerta de éste y no salió nadie, por lo que no pudieron entrar, no obstante, se buscó información en la base de datos y recabaron la red familiar, constatándose que familiares del imputado también vivían en la comuna de La Pintana.

Que en su informe no señaló trayectoria de bala, solo se hace mención del N° de protocolo de autopsia y el diagnóstico.

**Seguidamente, se recibió la declaración de la testigo Y.S.L.,** quien previamente juramentada, expuso que es cuñada de la víctima de nombre Jhon Ortega. Que esto empezó a ocurrir el 6 de mayo, porque llegaron a destrozar la casa de su hermana. Que ese día fue a dejar a su hermana donde la suegra que vivía en otra población, para resguardar su seguridad. Al otro día, el 7 de mayo, su mamá fue a su casa a decirle que nuevamente están destruyendo la casa. Le avisó a su hermana lo que estaba ocurriendo y su mamá regresó a su inmueble.

Como a las 16:00 horas, la llamó su mamá y le dijo que continuaban destruyendo la casa de su hermana y que está había llegado. Por ello, fue a la casa de su hermana, ella estaba limpiando el techo de su casa, sin encontrar a nadie más, instándola a ignorar lo que estaba ocurriendo.

No obstante, ello, como a eso de las 18:00 horas, nuevamente su mamá la llamó por teléfono, diciéndole “tu hermana, tu hermana”, por lo que volvió a ir, y al llegar al pasaje de su mamá, donde viven ellos, había mucha gente en la puerta de la casa de la hermana haciéndola tira, y vio a Michel Moran que salió del balcón de su casa con una escopeta, mientras su hermana y pareja estaban en el techo y sintió el disparo.

Michel entró a la casa y le volvió a pegar en el suelo a su cuñado. Su hijo menor de edad salió con el cuerpo de su cuñado y un vecino se los llevó a urgencia.

La familia de Michel salió corriendo y ella fue corriendo detrás de ellos, unos se metieron en una casa esquina, y Michel con el arma en la mano entró a la casa de su polola.

Su madre se desvaneció por lo que se devolvió, fue al centro asistencial, atendieron a su hermana porque fue apuñalada, y a su cuñado lo trasladaron al Hospital Padre Hurtado.

Que Andrés no tenía problemas con Michel. Esto empezó porque la familia de Michel compró una casa al medio de la casa de su mamá y hermana, y empezaron a construir. El día 6 de mayo, el maestro que trabajaba ahí se cayó al techo de la casa de su hermana, cayendo en el baño y rompiendo todo.

Entonces el problema se generó porque su hermana fue a hablar con la mamá de Michel para que se hicieran responsables.

Que su cuñado era colombiano y tenía 17 años. Que escuchó 2 disparos. Que la cuñada en ese entonces de Michel dijo que el arma estaba en tal parte y ella fue a ese lugar, encontró la escopeta, con el cartucho y llamó a PDI para entregársela. Encontró el arma como a la semana después de ocurridos los hechos.

La casa de su hermana es de material ligero, piso de cemento y ahora tiene una reja decente.

La casa de Michel, es toda edificada de material sólido y de 2° piso, es vecino de su hermana.

Que reconoce en las imágenes del juicio, al acusado Michel Andrés Moran Peña, como la persona de quien ha hablado.

Que cuando su cuñado recibió el disparo, cayó al suelo. Michel entró a la casa de su hermana y patió a su cuñado. Michel ingresó junto a su familia, eran muchos, ahí apuñalaron a su hermana, estaban la señora Quena, que es la mamá de Michel, 2 hermanas, sobrina, señora y polola de Michel, Nicolás, Jaime, y otro primo que le dicen Chinchu.

Que la polola de Michel a la fecha de los hechos también es testigo, sus iniciales son CP.

Que la familia de Michel siempre fue amenazante para ellos y por eso su hermana se fue en septiembre y volvió en marzo de este año, porque la amenazaban y estaba psicológicamente mal.

Que el arma en el sitio eriazo la botó la cuñada de Michel.

A las preguntas de la defensa, contestó que cuando se refiere a la señora y a la polola de Michel se refiere a personas distintas. La polola era su prima. Michel tenía 2 domicilios, en uno vivía Michel con su mamá y se encuentra ubicado al medio de la casa de la Romina (V.R.S.L) y la mamá de ésta, y el otro domicilio, también queda en Río Serrano, a 1 cuadra de distancia hacía la costa y es en donde vive la señora de Michel. Esta última también es una casa solida de 2° piso.

Que recibió el llamado de su madre para ir a la casa de su hermana, se demoró muy poco, ni dos minutos. Cuando su madre la llamó, le informó que la familia de Michel continuaba haciendo destrozos en la casa de su hermana y que ella ya había regresado.

Que 2 horas después de los hechos, declaró con carabineros. A ellos, si les dijo que se asomó Michel por el balcón. Para, esclarecer una contradicción se efectúa ejercicio del 332 del Código Procesal Penal, con la declaración de la testigo de 7 de mayo de 2020, ante carabineros, dándose lectura a “por lo que en forma inmediata me traslado caminando a la casa de mi hermana, ubicado en (domicilio reservado) y cuando iba llegando e ingreso por pasaje Río Serrano con Torres del Paine, en dirección al norte, me percató que a Jhon lo estaban subiendo en un automóvil para trasladarlo al consultorio Nueva Extremadura”. La testigo reconoció que esta es su declaración, que siempre ha sido la misma y que llegó al pasaje donde fueron los hechos, había mucha gente afuera de la casa de su hermana, vio a Michel acercarse por el balcón y le dice te vas a morir colombiano tal por cual, le pega el balazo, y empiezan a forcejear la puerta de su hermana, una de las hermanas de Michel, le da una puñalada en la pierna a su hermana quien cae, así Ricardo, Michel y Nicolás, lograron entrar, Michel le pegó a su cuñado, mientras ella y su mamá cerraban el portón.

Que no es efectivo que su hermana haya dicho que esto se arreglaría a la mala, porque fue la mamá de Michel quien dijo que con su plata hacía bailar a todos los monos.

Que el arma fue encontrada e incautada porque la contactó T.P., quien es la hermana de una ex pareja de Michel, con quien, a su vez, son primos. Que después de los hechos, Michel se fue con la polola, y su señora quedó afuera de la casa.

Se le exhibe a la testigo la foto N° 23 del otro medio N° 3, ya incorporada, precisando que cuando dijo que Michel salió por el balcón, se refiere a que estaba arriba, pero no es un balcón propiamente tal, pues no supo decir la palabra correcta. Para mayor ilustración, señala que su cuñado estaba arriba del techo, donde termina la madera hacia atrás, y Michel estaba en el segundo piso, a la altura de la parte que se ve de cemento.

Que escuchó el disparó, miró al techo y vio caer a su cuñado. Michel estaba más arriba que su cuñado.

Para aclarar, el tribunal pide aclarar la secuencia del hecho presenciado por la testigo, y al respecto señala que no llegó la ambulancia a buscar a su cuñado a la ambulancia, porque a su cuñado lo llevaron en un auto de un vecino al consultorio, que llegó antes del disparo, cuando llegó al pasaje en que ocurrieron los hechos, había mucha gente afuera de la casa de su hermana, ella estaba forcejeando con gente afuera del portón de su casa de ella, y arriba del techo estaba su cuñado, ahí salió el Michel con una escopeta

y dijo te voy a matar colombiano tal por cual y disparó. Cuando llegó al consultorio, vio que a Andrés lo estaban sacando en una ambulancia.

**Luego, se escuchó la declaración de la testigo de C.L.P.S**, quien previamente juramentada, dijo que el 7 de mayo de 2021, estaba con Michel Moran Peña, quien era como su primo y con quien tenía una relación. Explicó que como a las 4 o 5 de la tarde Michel se fue donde Romina, que es la pareja del niño que mató.

Refirió que cuando Michel salió de donde estaban en el mismo pasaje Río Serrano, a la casa de Romina, lo siguió. Michel llevaba una escopeta hechiza, de esas que se hacen, para pegarle al marido de la Romina, porque hubo un atado de casas ya que la casa de Romina estaba al lado de la en que vivía el Michel con su mamá. Luego, cuando Michel salió de la casa de Romina con la escopeta en la mano, lo hizo asustado diciendo “*lo mate, lo mate, vámonos*”.

Agrega que no sabe el N° de la casa de Romina, pero es el mismo pasaje Río Serrano. La pareja de Romina era colombiano y le decían Parcero.

Ella y Michel, se fueron a su casa que está a una cuadra de donde ocurrieron los hechos. Llegaron a su casa, llamaron a una persona, dejaron ahí la escopeta y se fueron a la comuna de El Bosque, donde estuvieron arrendando por Lo Martínez hasta el 5 de junio. Ahí ella se fue a su casa.

Sabe que detuvieron a Michel, y fue a hablar con Romina, a quien conocía solo de vista, para decirle que iba a declarar.

Precisa que Michel mató a la pareja de Romina.

Que cuando fue al lugar de los hechos estaba Nico, Jesús, Ricardo, el único con armas era Michel. Nicolás es el sobrino de Michel, desconoce su apellido. Que al único que vio con armas fue a Michel.

La casa de Romina es de 1° piso, y la de Michel y su mamá de 2° piso.

Se dejó constancia que la testigo reconoció como Michel a la persona que se vio en la pantalla con un chaleco rojo, camisa blanca, corbata.

A las preguntas de la defensa, contestó que cuando se arrancó vivió con Michel en Lo Martínez, cerca de El Bosque y antes de eso vivía como a una cuadra de Michel, junto a su mamá, hermana e hija.

Que vio ingresar y salir a Michel de la casa de la Romina, no sabe cuánto tardó en eso, podrían ser 30 segundos, cuando salió dijo “lo maté, lo maté” con la escopeta en la mano. Alrededor había harta gente afuera de sus casas viendo que había pasado.

Escuchó 2 disparos, las demás personas también escucharon, por eso salieron todos a “*sapear*” en el pasaje. Estaban también el Nico, Ricardo y Jesús, porque se iban caminando juntos, pero ellos se fueron a otro lugar, y ella y Michel, a su casa.

En la casa de Romina vivía solo ella y su pareja.

Que después del disparo vio salir a Romina de su casa, la vio peleando afuera con la Lucero por no sabe qué cosa de la casa. Romina ya sabía lo que había pasado con su marido. Lucero es la hermana de Michel.

**Prestó también declaración la testigo reservada designada con el N° 2**, quien previamente juramentada expuso que el día 6 de mayo de hace 2 años, en el pasaje donde vive, de la comuna de la Pintana. El día 6 se le fue a decir a la mamá del imputado si podía arreglar el techo porque el maestro se había caído por el baño, y ella dijo que sí, pero después que terminase de arreglar su casa vería cual era el daño causado.

En la noche Romina fue comprar un churrasco con Andrés, y sintió un disparo, salió a ver y vio que Jaime, el primo del Michel, disparó diciendo “mañana te vas a morir, con esta te voy a matar”, por lo que le dijo a Romina que mejor se fuera a casa de su suegra.

Al día siguiente, llegó el Nico donde ella con un bolso y le dice “con esta voy a matar al Parcerero concha de tu madre, y vas a tener que irte con toda tu familia”. En eso llegó la mamá del Nico, de nombre Jesica y empezó a tirar ladrillos a Romina y a quebrarle los vidrios. Por ello llamó a su hija Yesenia, quien fue a ver lo que estaba ocurriendo y luego, llamaron a Romina para decirle que le estaban destruyendo su casa.

Que Romina llegó como a las 16:00 horas, empezó a barrer el techo con el niño. Cuando empezó la trifulca, el Michel estaba desde el 2° piso que estaba abierto, y se sintió el disparo. Salió a ver y estaban todos pegándole a Romina, y esta afirmaba la puerta para que no le pegaran a Andrés, ahí llegó Michel, botó a Romina al suelo y le disparó al Andrés.

Que mientras colgaba la ropa, afuera de su casa, en el portón que da a la calle, sintió el disparo que el Michel tiró desde el techo. Salió y vio a Romina afirmando la puerta para que no entraran a la casa, la hermana del Michel le pegó una apuñalada a su hija, luego vino Michel la tomó del pelo. Que vio quien disparó a Andrés, éste dijo cuiden a la flaca y cayó.

Que con su hija Yesenia siguió al Michel, y llegó hasta la casa de la mamá de Cristina, su polola y ahí se escondió. El gritaba “lo matamos, lo matamos, al perro, vámonos”.

Que la hermana de la Cristina les dijo que el arma estaba en un determinado lugar, fueron ahí, la encontraron y se la entregaron a PDI.

A las preguntas de la defensa, expuso que que estaba colgando ropa en la calle, que su casa se encuentra contigua a la de la mamá del imputado y luego se ubica la de su hija.

La numeración de la casa de la mamá del imputado es 3739, de la Pintana. Como a las 16:00 horas, estaba colgando ropa, y hablando con una de sus hijas por video llamada.

Afuera de la casa de la mamá de Michel, estaba aquella, la Jesica, la Lucero, la señora del Michel, su amante, el Nico, el Jesús, la Alejandra y el Michel, estaban afuera gritando cosas. Que luego se entraron todos a la casa y cuando sintieron a la Romina, salieron. Que vio los hechos, que estaba colgando ropa y vio que Michel forcejeó con su hija, que le

Que el Michel estaba forcejeando con su hija, ahí su hermana apuñaló a su hija en la pierna, cae al suelo, Michel la agarró del pelo, y le disparó al Andrés que estaba en el primer piso. Que vio que Michel disparó desde arriba de su techo a Andrés, y luego cuando Michel entró corriendo a la casa de Romina, Andrés bajó por el costado y Michel disparó.

Que mientras siguió a Michel, este se reía.

Que pudo ver lo que ocurrió en el interior de la casa de su hija porque se veía todo,

Que antes que le dispararon a Andrés, el Nico dijo que “voy a matar al bastardo conchetumadre del Parce” y le mostro la escopeta colocándosela en el pecho.

Que Jaime amenazó con matar a Andrés, mostrándole una escopeta y efectuando 2 disparos al aire. Que estaban todos armados, todos tenían escopetas, porque el Chinchán también estaba con una. Cuando se vio que Michel ingresó a la casa y disparó a Andrés.

**Posteriormente, se incorporó la declaración de la testigo de iniciales V.R.S.L,** quien indicó que al día 07 de mayo de 2020, su dirección era Pasaje Río Serrano N° 03729, que después de la ocurrencia de los hechos se fue a otro lugar y ahora volvió. Que previo a ello existían problemas con la familia del imputado que son sus vecinos; e incluso la noche anterior debió salir de su casa por la destrucción originada a raíz que sus vecinos estaban construyendo un segundo piso.

En el inmueble de sus vecinos residían Michel, Jaime, Lucero, Nicolás, la señora Quena, todos ellos familia de Michel Morán. Desde allí les botaban ladrillos hacia su lado y el último destrozo que le hicieron consistió particularmente en que un maestro que trabajaba en dicha casa cayó sobre su techo por el lado del baño.

Precisó que esto aconteció el día 06. Que fueron donde sus vecinos a decirles que por favor pararan la construcción porque les habían hecho mucho daño en su casa. Ante el llamado salió Jaime, quien los insultó y dijo que no les iba a arreglar nada.

Aclaró que dicha familia tiene dos viviendas en el mismo pasaje, les dijeron que lo arreglaran *“a mano nomás”* pues no les darían ni un peso y no les arreglarían nada. Tras éste percance, llegó la noche y mientras salieron de su casa a comprar con su pareja, Jaime *“por la reja de la casa de ellos que está al lado”* percibió un tiro con un arma de fuego.

Su esposo le decía a Jaime *“yo te veo la gorra”*, y Jaime disparó otro tiro más, diciéndole *“ahora fallé, pero mañana te voy a matar colombiano”*.

Jaime, es primo de Michel Morán, el cual debe tener unos 25 años más o menos.

Agregó en relación a la disposición de todas estas casas, que está la vivienda de su mamá, luego la de Michel y después el inmueble de ella donde vivía con su pareja, son tres casas; que debido a lo ocurrido su mamá sintió ruidos y salió preguntando qué les había pasado respondiéndole ella que *“Jaime me había tirado unos escopetazos”*, que su mamá le dijo *“oye cómo se te ocurre”* pero él no salió desde dentro de su casa y repetía *“mañana te voy a matarte colombiano, tal por cual”* que no se quedaría así la cosa.

Frente a lo que estaba sucediendo su madre le aconsejó que mejor no se quedaran ahí, que llamara a su suegra para que durmieran allá, lo que ellos hicieron.

Pasó la noche y al otro día en la mañana, su hermana de inicial *“Y”* la llamó por teléfono, y le dijo *“te están haciendo tira a la casa”*, detallando que *“están tirando ladrillos y andan buscando al ‘Parce’ para matarlo, vinieron a amenazar a mi mamá”*. Que, a su pareja, le decían *“Parce”* porque era de nacionalidad colombiana, especificando que se llamaba Jhon Andrés Ortega Castaño.

Volvieron a su casa a las 15:00 horas aproximadamente, afuera no se veía nada, había vehículos, pero no se veía gente. Cuando entró a su casa, en el patio había muchos ladrillos y las ventanas del baño estaban quebradas porque les habían tirado piedras, la reja se veía como que la habían movido, había muchos destrozos, como que quisieron entrar y Andrés le dijo *“flaca”* -porque así le decía a ella- *“flaca esto se acabó, yo no voy a dejar que usted se quede aquí con los niños, hoy día vamos hablar con mi mamá y nos vamos a ir y vamos a arrendar esta casa y nos vamos a ir”*.

Comenzaron a ordenar, y Andrés le dijo que subieran al techo a dejar una plancha de pizarreño, porque fue lo que rompió el maestro. Cuando estaban en el techo, sintió la voz de Michel, conoce su voz porque han sido vecinos toda la vida, ahí miró hacia el segundo piso cuyo techo no estaba terminado y vio cuando se asomó entre la pandereta y el techo diciéndole a su esposo *“ahora te moriste colombiano tal por cual”* y sintió el disparo. Su esposo como que avanzó queriendo bajar del techo ya que tenían la escalera por donde mismo habían subido y por sus nervios, lo único que vio fue como *“su manito”* agarrándose del techo. Ella igual bajó y al hacerlo lo vio en el piso boca abajo, lo giró para

verlo, advirtiéndole que su estómago estaba como con *“plomo”* tenía como unas manchas, su pareja trataba de hablar y le sangraba la boca.

Que, ella por su parte pedía que reaccionara, que por favor no la dejara, lo tomó por las costillas, por el pecho y él estaba como hablando con la sangre. A su vez, ella también le habló diciéndole *“mi amor no me dejes sola, por favor”*, lo trató de sentar, para poder sacarlo de la casa.

Simultáneamente, afuera se sentía mucho alboroto, bulla, se acercó a la reja y vio la *“trifulca”* puesto que prácticamente toda la familia de él decía *“abre, los vamos a matar, perros tal por cual”*, muchos garabatos, *“demasiados”* y cuando se acercó afirmó su reja, la que tenía una madera, unos palos, y visualizó a la señora de Michel a quien conoce como Darling y a su polola de iniciales “CP” -ya que este tenía dos mujeres-, también estaba *“Lucero”*, la señora *“Quena”* y el único que no estaba en ese momento al cual vio la noche anterior era *“Jaime”*. Que vino Michel con el arma en la mano y le dijo *“¿dónde está, dónde está?, te lo voy a matar”*, quería entrar a dispararle de nuevo, ella se puso más firme *“y en eso una de las chiquillas que estaba ahí me pega un corto punzante en la pierna izquierda”* cicatriz que tiene hasta el día de hoy e instintivamente su mano salió de la reja, y el Michel la tomó del pelo tirándola para un lado.

Afirmó, que sus ojos nunca se desviaron de las manos de Michel, no miró para otros lados, su vista nunca se fue de esas manos y dentro de la casa, a la mitad del pasillo, percutió de nuevo el arma de fuego. Andrés estaba ya acostado en el suelo del primer piso, boca arriba, donde ella lo había dejado al darlo vuelta, Michel a poca distancia, todo fue muy rápido, ya que entró, lo vio allí y percutió el otro disparo, luego corrió diciendo *“vamos, vamos, vamos, matamos al tal por cual, lo matamos”*, todo esto no se lo explica ya que la conocían, *“no era necesario llegar a ese extremo”*.

A su vez, afuera estaba su mamá forcejeando con la familia de Michel porque eran muchos, todos con palos, cuchillas, escopetas, como que iban de cacería.

No supo para donde se fue después Michel porque ella lo único que quería era ver a su pareja y no la dejaron verlo *“al tiro”*, posteriormente llegó un auto particular en el que llevaron a Andrés al consultorio, ella se encontraba en shock. En dicho centro asistencial, mientras a ella le cosían su herida, veía como trataban de reanimar a Andrés, hasta que un paramédico dijo había que trasladarlo.

Precisó que cuando los trasladaron hacia el consultorio en el auto particular, afuera de su casa estaban, además, de su mamá de inicial “L”, su hermana de inicial “Y” e incluso un sobrino *“chiquitito”* quien siempre se acuerda que cuando vio pasar su *“tío”* éste le dijo *“cuídala”*.

Tuvo contacto con sus vecinos, ya que Michel, Nicolás y Jaime fueron a buscar un auto que tenían dentro de su casa, era un auto negro y cree que, en ese mismo auto, lo tomaron detenido. Ellos le gritaron *“igual te matamos al colombiano culiao, pensaba que iba a ser choro”* y se fueron en el auto.

Puntualizó que Andrés falleció en el hospital a las 19:13 horas, al regresar a su casa, se entrevistó con la Policía de Investigaciones y mientras tanto sus vecinos no estaban, pero sí se quedaron las mujeres, a saber, Jessica, Lucero, la señora de Michel menos la *“Cristina”* porque ella se fue con él y posteriormente lo único que hacían siempre era burlarse de ella cada vez que la veían.

Precisó que el arma con que vio a Michel era un arma escopeta, la que se le notaba demasiado en las manos, era como imposible no darse cuenta que él tenía un arma en la mano, reiterando que le decía *“te lo voy a matar, dónde está”*. Dicha arma era de color oscuro o negro, de fierro; y al tiempo supo que la habían encontrado, ya que la hermana de *“CP”* que era la polola de Michel, habló a su vez con su hermana de inicial *“Y”*, contándole que sabía dónde había quedado esa arma.

Reafirmó que a ella le resultaba imposible olvidar la cara de la persona que mató a su esposo, procediendo a requerimiento del Fiscal a reconocer a Michel Andrés Morán Peña, en dos de las pantallas, primero en la que corresponde a la que aparece identificada como *“Acta 901”* en donde se ve solo y en la segunda pantalla sale junto a dos personas más.

A las preguntas de la defensa, negó rotundamente haber dicho que los problemas de construcción con la casa colindante de la familia de Michel *“se iban a arreglar a la mala”*.

Reiteró que el día anterior un familiar de Michel de nombre Jaime amenazó con matar a su pareja, que esa persona también portaba una escopeta; que dicha persona fue la única que no vio el día en que ocurrió este hecho; que conversó con los funcionarios de la PDI., en la tarde después de lo que sucedió; que ello habría ocurrido desde las 15:00 horas en adelante del día 07, que ella no dijo a las de las 17:00 horas; que en Investigaciones le tomaron declaración con posterioridad a los hechos, no recordando que le hubiese tomado declaración Carabineros; que ella siempre señaló que le dispararon a su pareja por segunda vez, cuando ya estaba en el suelo, pero desconoce que pudieron haber escrito cuando la entrevistaron.

En cuanto a que hubiese existido un segundo disparo, se le contrastó conforme al artículo 332 Código Procesal Penal con una declaración de fecha 07 de mayo de 2020, la que se lee y dice *“Acto seguido me percató que desde que ingresó a mi domicilio un grupo de personas, hombres y mujeres, entre ellos Michel Morán, éste ingresó con un arma de*

*fuego, tipo pistola, en su mano derecha apuntándome y gritando 'dónde está para matarlo', comenzando a buscar a mi pareja por el interior del domicilio. A su vez, detrás de Michel, se encontraba Laly pareja de Michel empuñando con su mano derecha un arma blanca tipo cuchillo cocinero, el cual utilizó para propinarle dos golpes en mi pierna izquierda causándome lesiones, pudiendo tomar un palo para defenderme logrando así que estos salieran de mi domicilio". Aseveró que era su declaración pero que en ningún momento dijo "pistola" sino que lo que dijo fue "arma de fuego" que no puede estar en contra de la persona que lo escribió, pero no sabe porque lo escribió así y como "lo relaté ahora fue como pasó". Para ella es imposible olvidarse por lo que esto le significó, era ella quien vivía y estuvo ahí; que no había día que no pensara en lo ocurrido ese día.*

Reconoció que después de terminar su declaración no la leyó, era imposible, pues en ese momento no tenía cabeza ni corazón para estar leyendo algo, ella estaba mal, y señaló *"y yo firmé, porque lo único que quería era estar tranquila y ver a mi esposo"*.

Explicó que al subirse al techo con su pareja Andrés y colocar la plancha, los separaba *"la misma distancia que estoy de aquí con el computador, se encontraba muy cercana al él, cerquísima, los dos parados en el techo y sintió la voz de Michel, tuvo la visualización, y era imposible no saber, porque lo conocía de chico, se conocían de toda la vida "vivía al lado mío", además, la casa de su vecino no tenía techo en el segundo piso, porque lo estaban construyendo, ocurrió el disparo, pusieron la plancha y vio que su esposo le ríe, le da como una risa, ella sintió que fue como una despedida y oyó el garabato y que le dijo "ahora te moriste colombiano tal por cual"*.

Seguidamente, la defensa le exhibió la fotografía N° 23 del set que anteriormente se le exhibió a "Y" describiendo ambas casas y reiterando en la imagen todo lo relatado, esto es, que ve la casa de su vecino que es azul y la roja que es la suya, que la vivienda de ellos era más alta y la suya más baja, que el color verde que se advierte en la imagen corresponde a su baño, zona por donde se cayó el maestro; que en el segundo piso de la casa de su vecino se veían unos fierros; que Michel asomó por la pandereta parte de su tronco y la cabeza. A su vez, ella y su pareja erguidos parados en el techo y la trayectoria del disparo fue hacia abajo, insistiendo que ella se ubicaba a un metro de su esposo.

Insistió en que la dueña de casa del inmueble desde donde ocurrió este disparo y que es colindante al de ella, es la madre de Michel, que él vivía ahí y se pasaba también en la casa donde vivía con su señora. La polola de Michel, lo visitaba en la casa en donde vivía su madre, las dos casas quedan en Pasaje Río Serrano.

Reafirmó que varios de los familiares de Michel portaban armas, ladrillos, cuchillas, de todo, por su parte ella no tenía cuchillo, no tenía cómo defenderse, tenía las dos manos afirmadas en la reja, y ninguno de los del otro grupo salió herido.

**Que consecutivamente, depuso Claudia Ulloa Muñoz**, funcionaria de la Policía de Investigaciones, quien previamente juramentada, explicó que mientras se encontraba de turno participó en el procedimiento de 7 de mayo de 2020, y realizó el informe científico técnico del sitio del suceso. El día mencionado, alrededor de las 21:15 horas, se recibió un comunicado de la Fiscalía Sur a fin que concurriera personal de turno al Hospital Padre Hurtado por una persona fallecida de nombre Jhon Ortega Castaño, de nacionalidad colombiana.

Que se trasladaron al hospital y llegaron a las 22:55 horas aproximadamente. En un primer lugar obtuvieron el dato de atención de urgencia, en donde se informó que la víctima ingresó el mismo día alrededor de las 18:25 horas con el diagnóstico de paro cardiorrespiratorio por una herida de bala con o sin salida de proyectil.

Luego, en la sala de anatomía patológica, se levantaron muestras desde las manos de la víctima para determinar la presencia de residuos de disparos. Seguidamente, se tomó muestra del hisopado bucal de la víctima para realizar las futuras comparaciones, las que fueron levantadas en cadenas de custodias,

Junto al médico asesor, iniciaron el examen externo, observándose que la víctima en el hemitórax anterior derecho e izquierdo tenía múltiples heridas contuso erosivas concentradas, circulares y ovaladas, concentrándose la mayoría en el hemitórax anterior izquierdo, y estimándose una data de fallecimiento a las 00:45 horas de 5 a 6 horas, dando como causa probable de muerte un traumatismo torácico por múltiples proyectiles balísticos del tipo perdigón.

Asimismo, se trasladaron al lugar donde ocurrieron los hechos, ubicado en Río Serrano 03739, población El Castillo, La Pintana. El inmueble era de un piso, limitada con una reja metálica, con un antejardín. Al interior, se observó que en el techo del baño había 2 forados que permitían ver al exterior. Al salir del inmueble a un patio trasero por un patio lateral observaron manchas pardo rojizas en unas tablas que impresionaban a sangre, la que fue levantada en cadena de custodia. Que no se observaron otros sitios de interés, finalizando la diligencia cerca de las 2:00 horas.

Que la víctima también presentó lesiones a nivel cervical, en el pabellón auricular, en el rostro, pero las principales en el hemitórax anterior derecho e izquierdo.

Se exhibió treinta y cinco de las cuarenta y cinco fotografías contenidas en Informe Pericial Fotográfico N° 1255/020, de fecha 11 de junio de 2020, signada como N° 3 de

otros medios de prueba, referidas al rostro y cuerpo de la víctima, junto a sus lesiones y del inmueble en donde ocurrieron los hechos,

Luego se exhibió el otro medio de prueba signado con el N° 4, consistente en un (01) plano de planta contenidos en el informe pericial de dibujo y planimetría N° 1306/020 de fecha 09 de julio de 2020. No se levantó armamento ni hizo diligencias posteriores.

Contestando las preguntas de la defensa, señaló que no recuerda que funcionarios señalaron que la víctima habría caído desde el techo. Al hospital llegaron a las 22;55 horas y a Río Serrano llegaron aproximadamente como la 1:00 AM y se retiraron a la 2:00 AM. Que realizó el informe científico técnico que es un informe descriptivo de las evidencias encontradas en el lugar y para hacerlo debe revisar todo el inmueble, y no subió al techo. Que las tablas con manchas pardo rojizas las encontraron en el patio lateral llegando al patio trasero. Que al interior del inmueble no observó más manchas que las ya dichas de color pardo rojizas que pudieren asociarse a sangre.

**A continuación se escuchó la declaración de Ángel Jaque Nercasseaux,** funcionario de la Policía de Investigaciones, quien expuso que le correspondió participar en calidad de jefe de turno y aunque dado ese carácter no realizó las labores indagatorias directamente sí tomó conocimiento de todas ellas porque a él le correspondía centralizar la información para poder definir los lineamientos que fuese tomando la investigación, en este caso en particular del homicidio con arma de fuego en la persona de Jhon Andrés Ortega Castaño.

Fue así que se constituyó el día 07 de mayo del año 2020, aproximadamente a las 21:15 en el sitio del suceso con personal del Laboratorio de Criminalística Central, a saber, perito fotográfico y de planimetría, además, de personal policial entre ellos, doña Camila Yáñez Cid, Claudia Ulloa Muñoz, ambas inspectoras de la institución, siendo alrededor de ocho personas. Recibió un comunicado de la Fiscalía Regional Metropolitana Sur, que les solicitó realizar todas las diligencias tendientes a esclarecer el hecho y concurrir en primera instancia hasta el Hospital Padre Hurtado en atención a que se encontraba una persona fallecida producto de una herida por arma de fuego y, en segunda instancia, al lugar donde habían ocurrido los hechos, Pasaje Río Serrano N° 03729 Población El Castillo, comuna La Pintana.

En primer término, acudieron hasta el Hospital Padre Hurtado, donde el médico criminalista procedió a realizar el examen externo del cadáver, el cual presentaba algunas escoriaciones en la cara y en el resto del cuerpo la lesión principal se encontraba a nivel torácico ocasionado por un arma de fuego de proyectiles múltiples, o sea por una escopeta. Para ser más gráfico, dice que la lesión principal se hallaba a nivel del tórax central

izquierdo y como es habitual, al ser derivada de una escopeta presentaba algo de dispersión, ya que tenía otra serie de lesiones en el pabellón auricular izquierdo, lesiones a nivel del abdomen bajo, pero la mayor concentración era a nivel del tórax central.

Siguiendo los protocolos se tomaron muestras de residuos de disparo de ambas manos de la víctima y muestras de hisopado bucal para determinación de ADN.

La causa de muerte que otorgó el médico criminalista fue que presentaba una serie de lesiones torácicas producto de proyectiles balísticos de carga múltiple, y esa causa de muerte fue corroborada por el Servicio Médico Legal. En cuanto a la data de muerte que entregó el médico fue de 5 a 6 horas a las 00:45 horas, ósea aproximadamente este hecho ocurrió entre 18:00 y 19:00 horas.

Posteriormente concurrieron al lugar donde ocurrieron los hechos de Pasaje Río Serrano N° 03729, Población El Castillo, comuna de La Pintana, donde se procedió a la fijación del lugar, se levantaron evidencias de manchas pardo rojizas, respecto de las cuales como policía se las llama coloquialmente “*que impresionan sangre*”, hasta poder corroborar por medio de los peritajes que corresponden efectivamente a sangre.

Asimismo, se fijó fotográfica y planimétricamente el sitio del suceso sitio del suceso que consistía en una casa de material mixto a la cual se accedía por una puerta delantera que previamente accedía a un antejardín, en su costado derecho poseía un pasillo o patio lateral que daba paso a un patio posterior. En el costado izquierdo del sitio se encontraba la casa original.

Enfatizó que en la primera habitación de la casa, a mano izquierda se encontraron 02 agujeros en el techo, detalle puntual que resultó ser de importancia porque una de las testigos que entrevistaron, de iniciales “*V.S.L*” les señaló que precisamente dichos agujeros en el techo habrían sido la causa o el móvil a raíz de lo cual existió la agresión que sufrió su pareja, la cual les entregó, además, el nombre y apellido del imputado, siendo la primera testigo que pudieron recabar y luego una segunda testigo, que era hermana de ésta y cuñada del occiso.

Con la información proporcionada por estas testigos accedieron a la base de datos institucionales, pudiendo de esta manera identificar al imputado como Michel Morán Peña, exhibieron los sets fotográficos, siendo capaces de reconocerlo. Así, la primera testigo ocular o directa del hecho dijo que vio cuando el imputado le disparó con una escopeta a su pareja mientras esta se hallaba en el techo de la casa limpiando, en tanto que la segunda testigo vio al imputado escapar de la casa del sitio del suceso con la escopeta aún en su mano.

De esta manera identificado al imputado en los términos que se han referido, se confeccionó el informe pertinente y se puso a disposición de la Fiscalía, quien solicitó con esos antecedentes, orden de detención en contra del acusado, procediéndose a dicha diligencia y precisando que él no participó en ella.

Puntualizó que tampoco participó directamente en las declaraciones, pero sí tomó conocimiento de ellas. Tampoco tomó conocimiento de los resultados de las pericias relativas a residuo de disparos en la víctima posteriormente, debido a que no alcanzó a revisarlos; que la Inspección Científico - Técnica del sitio del suceso la efectuó otro funcionario de la Policía de Investigaciones de Chile; y que sí personalmente suscribió junto al inspector Ricardo Gómez el informe policial correspondiente, lo anterior debido a su calidad de oficial más antiguo, por lo que estando a cargo es que podía dar cuenta de lo que él hizo y su grupo.

Contextualizando hizo presente que los hechos fueron al interior de la Población El Castillo, sector que no era fácil de trabajar, que no obstante ello, realizaron labores de búsqueda de evidencia las que no arrojaron resultados positivos, también buscaron al acusado en su casa que era la vecina de la víctima y también diligencias tendientes a ubicarlo en la casa de una pareja que vivía *“por ahí cerca”*. Asimismo, también uno de los testigos dio cuenta de un vehículo que se había ido del lugar, razón que motivó el que se pidiese la orden de detención que mencionó.

A las preguntas de la defensa, reafirmó que la hermana de la pareja de la víctima de iniciales YSL, cuando prestó declaración ante la PDI., no les señaló haber visto el momento del disparo, manifestó solamente el haber visto al imputado salir del sitio del suceso con la escopeta en la mano, lo que les dijo cuándo declaró en el cuartel policial y por lo que estimaba podría haber sido 05 horas después, no recordaba hora exacta.

Aclaró que en el informe policial se habló de que se utilizó un arma para lograr el fallecimiento de la víctima, pero a la fecha de emitirse éste lo más probable es que no se había logrado incautar; que si bien su labor fue comparecer y estar a cargo del sitio del suceso, la carpeta investigativa quedaba a cargo de otro policía, por lo que no necesariamente tomó conocimiento de todas las diligencias que pudieron realizarse con posterioridad de manera que solamente podía ilustrar el transcurso entre el 07 y 18 de mayo. fecha en que se emitió dicho informe, desconociendo si el imputado fue detenido circulando o portando el arma de fuego que se utilizó para la comisión del hecho.

#### **B.- PERICIAL:**

Se escuchó, además, la declaración de **Gustavo Francisco Garrido Hernández**, perito en armamento del Laboratorio de Criminalística de la Policía de

Investigaciones de Chile, quien confeccionó el informe pericial balístico N° 1270/020 de fecha 02 de octubre de 2020, en el cual se concluyó que la evidencia asociada al NUE 5935599, corresponde a un artificio de fabricación artesanal, también conocido como escopeta hechiza, compuesta de 2 partes y adaptada para ser usada con cartucho convencionales calibre 12.

También fue remitido un cartucho calibre 12 en buen estado y apto para ser usado.

Se hizo una prueba de funcionamiento del arma hechiza con el calibre 12, demostrándose la aptitud para el disparo de la escopeta y del cartucho, así como la compatibilidad de uso en ambas evidencias.

Seguidamente se exhibió la evidencia N° 10 del auto de apertura, bajo la NUE: 5935599, contenedora de 01 escopeta de fabricación artesanal, tipo hechiza, adaptada al calibre 12 y 01 cartucho de escopeta calibre 12, incautada desde pasaje Río Serrano 03789, La Pintana.

También se efectuó ejercicio del artículo 332 del Código Procesal Penal, con el informe pericial N° 1270/020 de fecha 02 de octubre de 2020, en donde lee en voz baja el nombre de la víctima y luego señala a viva voz que el nombre de este es Jhon Andrés Ortega sin recordar el segundo apellido.

Contestando las preguntas de la defensa, señaló que recibió para ser analizada una escopeta hechiza y un cartucho sin percutar y que según la cadena de custodia fue levantado desde el pasaje Río Serrano N° 03789, La Pintana.

**Compareció, además, Gonzalo Morales Herrera**, médico legista del Servicio Médico Legal, quien previamente juramentado, depuso sobre el informe de autopsia N° 13-SCL-AUT-1360-2020, practicada el día 10 de mayo de 2020, al cadáver remitido por el Hospital Padre Hurtado individualizado como Jhon Andrés Ortega Castaño, de 17 años de edad.

Expuso que hizo en primer lugar un estudio radiológico y luego el procedimiento que consta de 2 etapas. Un examen externo y otro interno.

En relación al examen externo se señaló que era un cadáver masculino, de 1,71 de estatura y 56 kilos. En las generalidades destacó palidez de piel, mucosas y lechos ungueales.

Se identificaron elementos de intervenciones médicas como punciones venosas en ambos pliegues cubitales y una incisión llamada toracotomía anterolateral bilateral suturada.

Desde el punto de lesiones, a nivel de rostro se encontraron erosiones y escoriaciones y a nivel de tronco múltiples heridas contusas puntiformes desecadas e

infiltradas con una mayor concentración a nivel hemitórax anterior izquierdo y de tercio distal del hemitórax anterior derecho.

Se observó también lesiones de similares características, aunque más aisladas a nivel de cara lateral derecha del cuello, región supraclavicular izquierda, epigastrio, región umbilical, y cara anterior del muslo derecho.

El punto central de mayor concentración de estas lesiones se mide unas longitudes para establecer la llamada rosa de dispersión, que en este caso es asimétrica, y mide 24 cm hacia superior, 46 cm hacía inferior o distal, 14 cm hacia izquierda, y 13 cm a derecha. Estas lesiones son compatibles con orificios de entrada de proyectil balístico múltiple.

En el examen interno se constató que las lesiones penetran las cavidades y comprometen masa muscular de la parrilla costal derecha, pleura parital izquierda con una mayor concentración entre la 6° y 9° costilla izquierda, hacía línea axilar posterior, compromete pericardio, diafragma, pulmón izquierdo, estomago, hígado, vaso, algunas asas de yeyuno y riñón izquierdo.

Se constató también hemotorax izquierdo, es decir, sangre en cavidad pleural izquierda de alrededor de 600 cm cúbicos y de hemiperitoneo, es decir, de sangre en cavidad abdominal, cuantificado en 250 cm cúbicos. Estos conjuntos de lesiones presentan una dispersión corporal que va de derecha a izquierda y de abajo hacia arriba. También se identificaron lesiones en la palma de la mano izquierda consistentes en escoriaciones desecadas en distintas direcciones compatibles con lesiones de data no reciente y algunas escoriaciones en extremidad inferior izquierda

Que producto de la contingencia provocada por covid 19, y en virtud de la resolución exenta N° 946 de 27 de marzo de 2020, se realizó un procedimiento autopsico abreviado, que, en este caso en particular, solo no omitió la apertura de cavidad craneana.

No realizándose otros elementos de relevancia, se levantó muestras para estudios toxicológico, alcoholemia y reserva de estudio esteopatológico.

El procedimiento fue fijado fotográficamente y alrededor de las 10:45 horas, se dio por finalizado, estableciendo como causa de muerte un traumatismo toraco abdominal por proyectil balístico de carga múltiple.

Con posterioridad a la pericia, se recibió el resultado de alcoholemia informando un valor de 0,00 gramos por litros y la presencia de metabolitos de marihuana, cocaína y clonazepan en el examen toxicológico.

Se exhibieron las imágenes foto 4 y RX 1, simultáneamente ubicadas en la pantalla una al lado de la otra, y en cuanto a la foto 4, relata una mayor concentración de lesiones por perdigón en la parte izquierda del tórax, observándose una menor concentración en la

derecha, mostrándose el sentido de la dispersión de los perdigones que va de derecha a izquierda, es decir de menos a más y de abajo hacia arriba. En el sector del ombligo hay lesiones aisladas. En RX1, cuya imagen está tomada en la misma posición de la foto 4, y se relata abundantes puntos blancos concentrados a nivel del tórax izquierdo, consistentes en lesiones de elementos radio opacos, que son compatibles con perdigones y que es concordante con las lesiones observadas en la piel. Refiere que lesiones que se ven en la radiografía tienen relación con las de la imagen 4.

Se exhiben a continuación la fotografía 6 y RX2, precisando en esta última que corresponde al hueso coxal izquierdo que es parte de la cadera, y en la foto citada refiere que ve 2 lesiones en el abdomen, uno en la boca del estómago y otra cerca del ombligo, es decir, 2 orificios de entrada, concluyendo que hay cierta similitud entre ambas imágenes y que cuando los perdigones ingresan al cuerpo, estos se desplazan y toman distintas direcciones, resultando imposible determinar la trayectoria de cada perdigón y por eso cuando se trata de carga múltiple, se trabaja en áreas de dispersión. Que en la radiografía se ven más perdigones que las lesiones que se ven en la piel de la imagen 6, y ello se explica porque los que ingresan en la zona de mayor concentración al estar dentro del cuerpo, se desplazan.

Luego, se exhibe la foto 7 en la que se describe la cara lateral de lo que es tronco y extremidad superior izquierda donde está la parte final de la toracotomía, sin lesiones balísticas, con pequeñas equimosis y en RX3, se explica que se observan el redoble costal donde hay un grupo de perdigones, que están en un plano subcutáneo muscular, y estas se ubicarían dónde están las equimosis pequeñas.

Luego, se exhibe la foto N° 8 en donde se ven 2 lesiones de perdigón y en RX4, se ve solo una lesión porque puede ser que una de ellas haya sido una lesión que no ingresó al cuerpo al no haber correlato de perdigón en esa zona, concluyendo que ambas imágenes corresponden a la misma parte del cuerpo.

El perito precisa que no puede determinar cuántas veces se disparó en contra de la víctima. En la cara parte superior de la víctima se encontraron escoriaciones contusas a nivel de rostro sin interés para la causa de muerte.

A continuación, se exhibió la fotografía N° 2, en donde se ve una lesión superficial en pabellón auricular izquierdo que no puede establecer como de perdigón y la fotografía N° 3: muestra placa erosiva en la región malar izquierda de naturaleza contusa distinta a la balística que corresponde a lesiones vitales, sin que se pueda establecer la oportunidad en que estas ocurrieron.

A las preguntas de la defensa, contestó que, de acuerdo al informe, es un proyectil que se dispara y luego se dispersa en múltiples perdigones pequeños, coincidente a un arma larga como una escopeta.

Que la dispersión de los perdigones en el cuerpo de la víctima es de abajo hacia arriba y de derecha a izquierda. Para determinar que es de abajo hacia arriba se atiende a donde hay mayor y menor concentración en la radiografía, y la dispersión es de menos a más, por lo que cuando se trabaja con cargadores de carga múltiple, se ve donde impactan menos y donde más para apreciar la direccionalidad.

A la pregunta aclaratoria del tribunal, explica que la dispersión de los perdigones es de abajo hacia arriba y de derecha a izquierda, implica que dada la forma que tienen los proyectiles tendría que ser más o menos un eje de disparo viene en la misma dirección.

Al ente persecutor y aclarando sobre este mismo punto, responde que las posibilidades compatibles desde donde se pudo ubicar el disparador, en base a los hallazgos del cadáver es compatible con un plano superior del tirador a la víctima.

A la defensa, quien hizo uso del mismo derecho que la Fiscalía, contestó que la trayectoria de los perdigones hace que lo más probable es que la persona que disparó estaba en una posición de tirador por sobre la víctima. Cuando se hace una autopsia la descripción de los hallazgos se hace en relación a la posición anatómica, y a nivel del cuerpo tiene esa dispersión. Ahora el disparo, desde un punto de vista de compatibilidad, si una víctima está sentada o acostada es perfectamente compatible con una dispersión de abajo hacia arriba, y por ello la posición del disparador es más compatible con una víctima en un plano inferior sentado o acostado y el disparador en plano superior y se explica que la trayectoria de los disparos va de abajo hacia arriba en el cuerpo de la víctima, si el tirador es más probable que estuviera en la parte superior.

**Finalmente, compareció Leonardo Bustamante Herrera**, perito de la sección de microanálisis del Laboratorio de Criminalística de la Policía de Investigaciones de Chile, quien previo juramento depuso sobre el informe pericial de microanálisis N° 144/2020 de fecha 19 de junio de 2020, y en virtud de ello, examinó la NUE 6137378, que eran un par de muestras de recibo de disparo de ambas manos de la víctima.

Se examinaron en primera instancia de una forma automatizada por una técnica llamada microscopía electrónica de barrido y las partículas encontradas informaron que no hubo presencia de residuos de disparos de arma de fuego, que pudieran estar compuestas de plomo, anti vario y radio.

Y la conclusión es que no se detectaron partículas y que la persona no tenía estos residuos en sus manos, lo que no puede descartar sí estuvo cerca o no de un proceso de disparo.

A las preguntas de la Fiscalía, señaló que se aplica una técnica instrumental aplicada a nivel mundial que es de certeza para la detección de residuos de disparos que es microscopia electrónica de barrido y el análisis también está regido por una norma internacional que clasifica cuales son las partículas características de residuos de disparos, y en base a eso se señala si hay o no residuos.

Las muestras estaban compuestas de 2 tubos que en su superficie tienen un adhesivo de carbón y se usa cuando las manos no están sucias, esos discos de carbón se someten a contacto, 1 para cada mano, en las zonas típicas que son usadas en armas de fuego en el dedo pulgar e índice.

La defensa no formuló preguntas.

#### **C. DOCUMENTAL:**

1.- Certificado de defunción de la víctima Jhon Andrés Ortega Castaño, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación nacido el 12 de septiembre de 2002, con fecha de fallecimiento el 7 de mayo de 2020.

2.- Informe Médico de Lesiones de V.S.L de fecha 8 de mayo de 2020, en el que se indica que a las 1:58 AM, que se evidencia herida en muslo izquierdo sin sangrado, con origen desconocido, calificadas como leves con tiempo de reposo de 0 a 7 días.

#### **D.- OTROS MEDIOS DE PRUEBA Y EVIDENCIA MATERIAL.**

1. Fotografías N° 23 a 35 contenidas en informe pericial fotográfico N° 1255/020, de fecha 11 de junio de 2020.

2. Un (01) plano de planta contenidos en el informe pericial de dibujo y planimetría N° 1306/020 de fecha 09 de julio de 2020.

3.- Fotografías 2, 3, 4, 6, 7 y 8 y radiografías 1, 2, 3 y 4 contenidas en anexo fotográfico de autopsia 13-SCL-AUT-1360-2020, de víctima Jhon Andrés Ortega Castaño.

4.- NUE: 5935599, contenedora de 01 escopeta de fabricación artesanal, tipo hechiza, adaptada al calibre 12 y 01 cartucho de escopeta calibre 12.

#### **QUINTO: PRUEBA DE LA DEFENSA DE MICHEL ANDRÉS MORÁN PEÑA.**

Que la defensa, además, de hacer propia la prueba ofrecida en su oportunidad por el Ministerio Público, incorporó la siguiente prueba.

#### **A.- TESTIMONIAL.**

**Declaró en primer término D.F.O.C.**, quien previamente juramentada expresó que es conviviente hace 15 años y hasta el día de hoy, de Michel Moran y tienen 2 hijos en común de 9 y 7 años. Que el domicilio que comparten hace 15 años está ubicado en Río Serrano 03639, Población el Castillo, La Pintana. Que tiene 26 años y Michel 28 años.

Que el 7 de mayo de 2020, entre las 5 o 6 de la tarde, después de almuerzo, estaban en su domicilio viendo tv con los niños. Ahí llegó su hermana D. J. a buscarla y vio que para donde vivía su suegra había una trifulca, por lo que entró para decirle a su marido, y salieron todos a ver lo que estaba ocurriendo.

Que, fue Michel, su hermano con su hijo y ella a ver qué ocurría, al acercarse, vieron a su cuñada L.M. y a su vecina Romina discutiendo, quien estaba con un cuchillo, fuera de sí. Su pareja trató de separarlas, pero Romina estaba ofuscada le dio un puntazo con el cuchillo a su pareja en la mano derecha. Como ella no estaba en condiciones, Michel dijo que no hablaría con ella porque estaba descontrolada, llamó a la casa para ver si salía alguien que la entrase, y él se llevó a su hermana a su domicilio.

Se exhibe imagen de mapa obtenido de GoogleMaps, del domicilio ubicado en pasaje Río Serrano 3739, en relación al domicilio ubicado en pasaje Río Serrano 3639, ambos de la comuna de La Pintana.

También se exhibió fotografía del frontis del inmueble ubicado en Río Serrano 3639, La Pintana, que la testigo lo identifica como su domicilio, y que desde donde está el poste hacia la cordillera vio la trifulca.

Mientras su cuñada y vecina Romina discutían, había varios vecinos mirando, entre 15 a 20 personas, sin recordar nombres o apodos de ellos. La casa de su suegra y la de Romina están al lado.

Luego de 5 a 10 minutos en la discusión, junto a su pareja y cuñada se devolvieron a su domicilio, mientras su hermana con su hijo se fue a su casa.

A las preguntas del Ministerio Público, señaló que no recuerda bien cuando detuvieron a su pareja, fue en el mismo año, en julio parece, iban al supermercado, lo controlaron por el covid y ahí supo de la orden de detención por este caso. Que antes y en una sola ocasión declaró en la PDI ubicada en Macul, no recuerda la fecha.

Que contestando una pregunta aclaratoria del tribunal indica que se refiere a Romina como la vecina del lado izquierdo de su suegra.

**Luego, depuso el testigo J.M.M.P.**, quien previamente juramentado expresó que su casa quedaba en pasaje Río Serrano, de la comuna de la Pintana. Ya no vive en ese lugar y no se acuerda de día ni mes en que ocurrió la discusión. Que ese día estaba en el 2° piso de

la casa en que vivía, que sintió la discusión de 2 mujeres, por lo que salió al balcón a mirar y vio a sus vecinas Lucero y Romina discutiendo. Desde su balcón se ve la casa de ambas vecinas. Después vio que se acercó a la discusión caminando el hermano de Lucero cuyo nombre es Michel, con su pareja Darling y con otra niña más. Michel trató de separarlas, de conversar con Romina, pero esta no le hizo caso, era imposible hacer que entrara en razón, y Michel se llevó a su hermana en dirección de dónde venían. Romina quedó gritando improperios y pegándole patadas al portón de la casa de Lucero, él se entró a su casa y se puso a ver T.V.

No sabe cuánto tiempo habrá pasado, y luego se sintió un estruendo y que Romina grita le pegaron al Paisa a mi pareja. Ahí unas vecinas entraron a la casa de Romina, y a continuación llegó un vehículo y se llevan al herido.

Que la discusión era afuera de la casa de Romina, que las razones de la discusión no las tiene muy claras, parece que es por un techo de la casa de Romina, porque en ese tiempo en la casa de Lucero estaban construyendo y un maestro rompió el techo de Romina. Esto ocurrió en la tarde. Que a la pareja de Romina la conocía solo de vista. Que no lo vio en la discusión, y no sabe si hubo más problemas durante el día.

Que los pasajes son angostos, por lo que desde su balcón a la casa de las vecinas hay 3 o 3 1/2 metros.

A las preguntas del ente persecutor, señaló que para declarar lo contactó la familia de Michel, la primera vez que declaró en la PDI fue en marzo de este año. Antes no declaró, por miedo. No ha hecho denuncias por amenazas. Que se entró a su casa después del primer incidente y hasta que escucha el disparo, transcurrió aproximadamente 20 minutos, que desde que escuchó el disparo y sale nuevamente al balcón transcurrió 1 minuto o talvez menos.

**Seguidamente, declaró la testigo L.D.R.M.P,** quien previo juramento expuso que, es hermana del acusado, que vive en La Pintana hace 37 años, y en la casa donde vive su hermano hace 20 años. Los hechos ocurrieron donde vivía su papá y su mamá cuya numeración es 03739, y la de su hermano es 03639.

Los hechos ocurrieron en la numeración 03739, y esta casa está al medio de la casa de Romina y al otro lado vive la mamá de Romina.

Que su mamá encieló la casa, pero hay un pedazo de unos 10 cms en los costados que quedó abierto y era lo único que quedaba cerrar. Que nunca han tenido problemas con los vecinos, su mamá quería cerrar ese pedazo de 10 cm del techo y mientras lo arreglaban un maestro se cayó, que su mamá le compró el zinc a la vecina, pero ella quería que le dieran dinero y su mamá no le dio dinero, le compró el material.

Que esto ocurrió en mayo, un día de semana. Que la noche anterior a los hechos, llamó a su mamá a las 12 de la noche, y en ese momento ella tenía una voz rara, y dijo que su primo Manuel Jesús andaba tomando y haciendo problemas.

Cuando llegó en la mañana a su casa, encontró a su mamá e hijos en la cama, su mamá estaba aporreada porque la Romina, la vecina, le empezó a gritar, a tirar fósforos encendidos porque quería dinero. Luego, como a las 12 o 13 horas, la Romina empezó a golpearle el portón, insultándola, salió de la casa y no alcanzó a verla ya no había nadie.

Después, como a las 16 horas, llegó Romina y se pusieron a discutir en la calle, quería pelear con Romina porque les asustó a sus niños. Mientras estaban peleando, llegó su cuñada Darling con su hermano Michel quien preguntó que pasaba porque quería calmar las cosas. Romina tenía un cuchillo cocinero, y quería pegarle a ella, pero le pegó a su hermano, ambas estaban ofuscadas. Estaba ofuscada, entonces no se fijó si había más personas. Romina también estaba fuera de sí.

Que en ningún momento vio a la pareja de Romina. Al final su hermano Michel se la llevó a su casa de numeración 03639 y ahí se quedaron, porque su hermano no la dejó salir más para evitar los problemas.

Que Michel y Darling tienen 15 años de relación, nunca se han separado. Que la relación de ellos es de pareja, tienen sus 2 hijos. Que Michel, compartía con unos primos, principalmente con su primo Daniel y en ocasiones con su prima Cristina

Que la casa en la que vive su mamá es de 2 pisos, con muros de más de 2 metros, de ladrillos, el techo estaba encielado y en la parte de los lados había un espacio de 10 cm que su mamá quería cerrar, ese espacio se ubica justo al lado de la casa de la mamá de la Romina y de Romina, porque el techo es en A.

Desde la casa o patio de la madre de Romina, no se ve a su casa.

Que sabe que 1 vecina quería declarar a favor de su hermano porque había visto todo y otro que se llama José, que vivía al frente de la casa de su mamá, dijo que quería declarar, pero le daba susto, porque amenazaron a su mujer.

A las preguntas del Ministerio Público, señaló que su relación con Michel es buena, a diferencia de sus otros hermanos, que su hermano Michel es inocente. Que no sabe la fecha exacta en que su hermano fue detenido, y la primera vez que declaró lo hizo en la PDI, no recuerda fecha. De la pelea con Romina, Michel quedó con un corte en el brazo, pero no fue a constatar lesiones para no hacer más problemas.

Que le avisó al abogado cuando la esposa del testigo José fue amenazada.

**Se escuchó también la declaración de G.A.D.M**, quien se identificó con las iniciales G.A.M.D, por haber cambiado el orden de sus apellidos, y previamente

juramentada expuso que era vecina de Romina, vio todo y se ofreció a declarar. Ya no vive en ese lugar, pero su dirección era la misma que la de Romina, pero eran sitios separados. Vivió ahí tres meses porque arrendaba. Todo comenzó el 6 de mayo en la noche, no recuerda el año. Las vecinas Lucero y Romina tenían un problema. Vio a la pareja de Romina tirando unos palos a la casa de Lucero.

Al otro día Romina volvió a golpear a la casa de Lucero. Y después como a las la Romina volvió a golpear en el portón de Lucero. Salió Lucero, ella en un comienzo trato de calmar a Romina, luego llegaron a los golpes, llegó el vecino Michel con su pareja y otra persona más a calmar la situación. Después de un rato, Lucero y su hermano se entraron. También Romina y al ratito se escuchó un disparo.

Que la casa de Romina estaba al costado derecho de su casa. La de la vecina Lucero, estaba al lado derecho de Romina.

Que estaba a 2 metros de la conversación de Romina y Lucero, como estaban casi al lado escuchó todo. Que también estaba la mamá de Romina, quien estaba atrás de Darling. Lucero y Romina estaban en medio de sus casas.

Michel venía de la izquierda con su señora y otra niña más. Michel trató de calmar a Lucero, no sabe qué relación hay entre ellos, que Michel vivía a la izquierda porque desde allá venían sus niños a jugar con su hija.

Que la discusión entre Romina y Lucero duró entre 5 a 10 minutos. Que no había más personas que las indicadas Lucero, Michel, su pareja de inicial D, otra mujer más a quien no conocía, Romina, la mamá de ésta y la testigo. Esto ocurrió entre 17:30 a 18:00. En un momento Romina y Lucero se tomaron del pelo, tranquilizó a Lucero y se la llevó hacía el lado izquierdo de su casa, además, de las personas con las que llegó.

Que se entró a su casa y a los 5 minutos se escuchó un disparo o sonido de uno, al lado derecho de su casa. Por ello llamó a su mamá para sacarla de ahí. Llegó su mamá a los minutos, y cuando estaba dejando el bolso en el auto para irse afuera de su casa, vio que venía desde la derecha la hermana de Romina caminando rápido, la increpó, no obstante que no se conocían. Se fue de ahí porque Romina gritaba, golpeaba el portón, se escuchaban ruidos de botellas.

Cuando llegó la hermana de Romina y la increpó, Romina también estaba afuera con algunos familiares.

Contestando las preguntas del Ministerio Público, señaló que después de este incidente, le robaron las cosas en su casa.

Cuando llegó a su casa no supo nada de lo que ocurrió. Después del mes, o un poco más, supo que alguien había recibido un disparo, porque en la feria se encontró con Lucero

en la feria, a quien le preguntó cómo estaban y ella le contó que su hermano Michel estaba preso porque lo estaban culpando. Que en marzo de 2022 declaró lo ocurrido ante PDI.

Que, en marzo de este año, le llegó una citación y ahí decía donde presentarse, no tuvo contacto previo a ello con Lucero. Que cuando se ofreció para declarar dio el nuevo domicilio.

Que el 6 de mayo en la noche, Romina y su pareja estaban dañando el techo de la vecina Lucero.

Que, al día siguiente, terminada la discusión de Romina y Lucero y una vez que estas se retiraron, se entró y en el ante patio mientras llamaba a su mamá, a los 5 minutos aproximadamente, se escuchó el disparo. Que, ante la PDI, no señaló minutos porque temía por su seguridad. Que desde que se entró y mientras estaba en el ante patio, pasaron 4 a 5 minutos aproximadamente. En ese intertanto ella entró a ver a su hija y luego en el ante patio se comenzó a fumar un cigarro, hasta que escuchó el ruido fuerte, apagó el cigarro, entro y llamó a su mamá, quien llegó en auto.

Que cuando vio irse a Michel, no lo vio herido, en realidad no se fijó, vio que se puso entre medio de Romina y Lucero, pero estaban de espaldas.

**Finalmente, se escuchó la declaración de D.A.J.C,** quien previamente juramentada, señaló que el acusado es su cuñado, que estos hechos ocurrieron el jueves 7 de mayo de 2020, ese día estaba cambiándose de casa, desde la casa de su abuela a la de su papá, necesitaba ayuda y por ello fue a la casa de su hermana junto a su hijo y Michel, que está ubicada en Río Serrano 3639. Ahí viven su hermana, Michel, los hijos de ellos, la madre de Michel, Jesús, otros sobrinos.

Que a lo lejos divisó algo, forcejeo de pelea, había gente, gritos, su hermana Darling se asomó y dijo parece que es la Lucero, ingresó a su casa llamando a Michel, y fueron los tres y su hijo hacía la calle Río Serrano.

Ella se quedó más atrás con su hijo, mientras Darling y Michel se acercaron a la pelea, éste trató de separarlas, fue súper corto, habrán sido unos 5 minutos. Luego su hermana Darling, Michel que venía con un corte en su mano, y la hermana de éste Lucero, se devolvieron.

Que la mamá de Michel, junto a su hermana y otra persona más vivían en Río Serrano 3739. Su hermana vivía en Río Serrano 3736. La discusión fue más o menos afuera de la casa de la mamá de Michel. Que no ubica mucho a la gente del sector, pero si sabía que la mamá de Michel tenía una vecina conflictiva.

Que Michel y su hermana llevan muchos años, aunque ha habido diferencias, tienen una buena relación.

A las preguntas del Ministerio Público contestó que declaró antes en esta causa y no recuerda fecha, pero sí que fue en el 2021, sabe que fue en invierno y lo hizo un año después porque desde la PDI la llamaron a declarar, no se acercó voluntariamente porque no sabía que era tan grave, y después cuando se enteró que Michel podría ser condenado, quiso declarar. Supo que estaba detenido meses después.

Que después de la discusión, no volvió a la casa de su hermana, sino que se despidió y se fue a su casa.

A las preguntas aclaratorias del tribunal, señaló que vio a harta gente que estaban mirando afuera de sus casas y 4 o 5 en la discusión.

#### **B.- DOCUMENTAL.**

1. Extracto de Filiación Penal del acusado, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación, emitido el 18 de julio de 2020.

2. Certificado de residencia del acusado, entregado por la Unión Comunal de Juntas de Vecinos de La Pintana, el 1 de agosto de 2022, en el cual se informa que el domicilio del acusado es Río Serrano 3639, La Pintana.

#### **C.- OTROS MEDIOS DE PRUEBA.**

Mediante su exhibición se incorporó:

1. Imagen de mapa obtenido de GoogleMaps, del domicilio ubicado en pasaje Río Serrano 3739, en relación al domicilio ubicado en pasaje Río Serrano 3639, ambos de la comuna de La Pintana.

2. Fotografía del frontis del inmueble ubicado en Río Serrano 3639, La Pintana.

#### **SEXTO: ALEGATOS DE CLAUSURA Y PALABRAS DEL ACUSADO:**

**El Ministerio Público**, reafirma la pretensión de que se ha cometido un delito de homicidio con arma de fuego, atribuyéndosele participación de autor al acusado.

Que, en cuanto al establecimiento del hecho punible, citan como antecedente pertinente lo informado por el perito del Servicio Médico Legal señor Morales, quien reprodujo la pericia realizada y que en su declaración establece como causa de muerte un traumatismo toraco abdominal por proyectil de carga múltiple, es decir, una escopeta, se habló de una dispersión de derecha a izquierda y de abajo a arriba.

En juicio también entregó información respecto de la compatibilidad a una eventual posición del disparador por sobre la víctima, lo que se debe complementar con la relación de parte de las fotografías del otro medio de prueba N° 6 del auto de apertura, con el cotejo

de la foto 4 – radiografía 1, cotejo entre foto 6 - radiografía 2, cotejo entre foto 7 – radiografía 3 y finalmente en el cotejo de foto 8 y radiografía 4.

Ello permitió ver donde se concentraban los perdigones, y como dichos orificios se desplazaban en el organismo, se establecía que algunos estaban muy próximos entre orificio y el hallazgo de la radiografía, y en otros más dispersos, para ubicarnos como punto de referencia en la toracotomía practicada a la víctima, existiendo una concentración notoria de perdigones en la parte izquierda del organismo y en la parte inferior axilar izquierda.

También refiere encontrar una herida del mismo origen desplazándose hacia la línea del ombligo, y otro hallazgo en la cadera, existiendo correspondencia lógica en fotografía y radiografía.

Se incorporó un arma de fuego, sin que se le imputase al acusado directamente la tenencia ilegal del ésta, porque se incorporó para demostrar una posibilidad de que aquella fuera el arma usada, por las características de la misma lo que tiene correspondencia con lo que dice el perito del Servicio Médico legal, con su hallazgo que fue a instancia de personas vinculadas al acusado, con los dichos de los testigos presenciales.

En cuanto a la participación, existen 4 testigos que hacen imputación directa. En primer lugar, la pareja de la víctima VRSL establece una relación entre disparador y víctima, con una declaración lineal de cómo ocurrieron los acontecimientos, y sus dichos permiten vislumbrar una espontaneidad en cuanto a su testimonio, porque dio razón de porque se encontraba ahí ya que el lugar era su domicilio, existe correspondencia lógica en la relación de los acontecimientos, la afectación emocional, corporal, al relato vivencial que permiten entender que su relato no es por medio de interpósita persona sino que es vivencial. Ello también se respalda por los dichos de YSL, quien da razón de sus dichos desde los actos iniciales del procedimiento, refiere la actuación del acusado en forma similar a la otra testigo, lo ubica en un espacio, lo posiciona como disparador del arma de fuego, establece los momentos ante las preguntas realizadas por la defensa, dando respuestas aclaratorias de una eventual contradicción que pretendió la defensa imputar en cuanto ver cuando la víctima fue retirada del lugar, explicando que esta fue retirada en una ambulancia cuando fue trasladada desde el consultorio al Hospital Padre Hurtado.

En sintonía con ello, la testigo reservado N° 2 consignado como N° 4 en el auto de apertura, posiciona al imputado como disparador del arma de fuego dirigido a la víctima, entrega antecedentes de contexto que guardan sintonía con lo dicho con otros testigos, coincide con el origen del conflicto de las personas, que es el mismo patrón que señalaron los testigos anteriores, y que aunque no es parte del tipo penal, el móvil no establece una

razón suficiente del porque se originó el conflicto, de una falta de razón de que haya terminado en tal consecuencia. Lamentablemente el contexto en que esto se desenvuelve, una población de alta peligrosidad, esto que es ajeno al sentido común, en este tipo de comunidad se transforma en un patrón de actuar y es una máxima que el tribunal puede establecer.

Estos testigos prestaron declaración en la investigación, y luego en el juicio dando razón de sus dichos.

Esto también se acredita por los dichos del testigo N° 5 de iniciales CLPS, también presencial, cuya característica es que se posiciona equidistante en el establecimiento de los mismos, no es familiar con la víctima, por el contrario, tenía un vínculo con el acusado, se desconoce la naturaleza e intensidad de aquel, pues se identificó como prima y también como con quien mantuvo una relación sentimental. Esta persona también sitúa a la persona con un arma de fuego, que el mismo acusado habría reconocido haber dado muerte a la víctima.

Que la defensa pudiere cuestionar la correcta numeración de la dirección donde ocurrieron los hechos, pero ello no es una circunstancia relevante o esencial, particularmente considerando que hay certeza de donde ocurrieron, no hay una falta de información de la defensa, ni causa indefensión ni afectación de sus derechos, pues no es sorpresivo, en la misma acusación se señala que los hechos ocurren en un domicilio colindante -en concepto de la fiscalía- perteneciente al imputado. No se discute por lo menos que el inmueble pertenece a la madre de éste, ni en cuanto a que estos ocurrieron en la calle Río Serrano, conforme a la fotografía N° 3 de otros medios N° 3 se corrobora la información que ha estado a disposición desde los actos iniciales del procedimiento y siempre se ha establecido que los hechos ocurrieron en la casa colindante de un piso, el cual era habitado por la víctima de los hechos y por VRSL.

La defensa ha tomado un rol activo en cuanto a su teoría del caso, se entiende que el estándar probatorio no corresponde al estándar exigido al Ministerio Público, pero tiene un estándar, tiene una carga al renunciar en cierta forma al silencio que le garantiza la ley, y llama la atención que, si bien es un derecho del acusado el no prestar declaración, y dicha prueba peca de eso, de la ausencia injustificada de la versión del acusado que diera una versión razonable de donde se encontraba al momento de los hechos, que hizo, si participó o no, dando antecedentes necesarios para dar una trazabilidad razonable de que dicha persona no tendría participación, lo que llama la atención dado el rol activo asumido.

Que, además, ninguno de sus testigos fue presencial, ninguno da detalles del disparo, establecen vacíos temporal espaciales de cuando ocurrieron los hechos, los dos

testigos civiles que recién aparecen el 2022 a prestar declaración no ven el momento de los disparos. La testigo Lucero, su pareja, ni la hermana de esta, tampoco entregan antecedentes al respecto, en ningún momento descartan la actuación del imputado como disparador, no son sustanciales ni con la fuerza suficientes y necesaria para controvertir la apuesta de la defensa de que el acusado no tenía participación por no encontrarse al momento de que la víctima resultó lesionada.

Existe una tardancia injustificada en la declaración de los testigos, también una parcialidad e impresiona como una coartada pre establecida, y porque parte de estos testigos, los que supuestamente son vecinos de la víctima, prestan testimonio a requerimiento de la testigo Lucero, lo que constituye una presunción de su falta de parcialidad, dado su falta de espontaneidad.

Por todo lo anterior, solicita un veredicto condenatorio.

**La defensa, a su turno, arguyó** que el ente persecutor no logró acreditar los hechos materia de la acusación, y reafirma la petición del alegato de apertura en cuanto a la absolución por falta de participación, ya que con la prueba de cargo se generaron diferencias nucleares en cuanto a cómo ocurrieron los hechos.

Sostiene haber agrupado a los testigos en quienes son familiares de la víctima sobreviviente, los peritos y funcionarios, y los de la defensa,

Que cada semana y mes intentaron tener un rol activo desde que asumieron la defensa después de un año de diligencias, percibiendo falencias en la investigación, y tardíamente se les atendió, y ello explica porque van declarando sus testigos en el año en que se cierra la investigación. Ello, porque sus testigos fueron citados cuando asumieron la defensa, se les instruyó la necesidad de imponerse sobre la carpeta investigativa, después solicitaron la declaración, no se les citó y volvieron a pedir nuevamente que se les citara y recién ahí se les citó. Estas declaraciones tampoco fueron puestas en conocimiento de la defensa, es un elemento que los fue dejando en desventaja y si bien ya fue alegado en garantía, lo señalan como alegato de defensa.

En el juicio, la investigación deja cabos sueltos y no destruye el principio de inocencia, el cómo ocurrieron los hechos es que su representado el 7 de mayo de 2020, se encontraba en su domicilio lo que fue acreditado con el certificado de residencia y con el extracto de filiación emitido en julio de 2020, demostrando que no vivía en la numeración 3739, que su domicilio es el N° 3639, y echa por tierra todos los dichos de que su representado vivía en 3739.

Que aproximadamente en compañía de su pareja, entre las 5 y 6 de la tarde y luego de observar desde la puerta de su domicilio, una trifulca en la que participaba la hermana

del acusado, la que también dio cuenta de ella en su declaración. Que se acercó la hermana, y pareja del acusado junto a éste, quien intentó separar la pelea, dando cuenta que existía una rivalidad el día anterior y el mismo día, perdurando por 5 a 10 minutos, o un par de minutos, retirándose a la casa de ellos, de donde no se vuelven a retirar.

Que esperar que los testigos estén todo el tiempo allí, para dar un relato constante es demasiado, que el testigo JMMT y GADM, (que hizo inversión de sus apellidos) dicen que venían desde la izquierda y separaron la pelea. Que esta última refiere que ella y la vecina Romina también eran vecinas colindantes, separadas solo por una lata, y ello desvirtúa la versión de la testigo CP, al decir que el acusado habría entrado 30 segundos, disparó y salió diciendo “lo maté, vámonos”, no es efectivo, esa testigo no dice la verdad, es más los testigos que eran vecinos, que no tienen nada que ganar, lo dijeron y no habían prestado declaración porque temían por sus vidas e incluso se fueron del lugar por las amenazas. Que los vecinos JMMT y GADM, escucharon el disparo, si bien no vieron el momento preciso en que se disparó y fueron honestos al decir que no lo vieron, pero lo escucharon y no vieron entrar ni salir al acusado, agregando que quienes estaban eran familiares de la víctima, precisando uno de ellos que ve llegar a la testigo YSL en ese momento.

Que, en cuanto a los dichos de los testigos de la fiscalía, específicamente la testigo YSL, que señala que ve que Michel dispara, que la víctima sale volando, que el acusado baja, entra a la casa de su hermana y vuelve a dar un nuevo disparo, y que ella los vio, sin embargo, los testigos policiales Gómez y Troncoso, dijeron que dicha testigo al declarar señaló que su testigo de 7 años le advirtió que le habían pegado al Parce, la víctima, introduciendo en estrados, una versión distinta a lo que planteo en la declaración ante los policías. Se hizo el ejercicio del 332, y aunque manifestó que siempre dijo lo mismo, luego dijo que los funcionarios no supieron poner lo que dijo y que en su declaración nunca dijo un balcón, el que no existía, y después señaló que no se supo expresar, lo que demuestra que no es una testigo confiable, porque en un segundo cambió su versión.

Que, esta declaración está entrelazada con lo que dijo su madre que dice haber visto disparar al acusado, pero ello no se pudo haber visto. Además, dice que vio al acusado desde la calle dar un nuevo disparo a la víctima y los peritos han dicho que existió solo un disparo, dieron una versión en la policía, y en estrados otra, por lo que sus declaraciones se anulan y deben valorarse negativamente.

Que la testigo VRSL, planteó que ese era su domicilio, que el 7 de mayo tuvo un problema con la hermana de Michel, que el día anterior habían tenido problemas con familiares de Michel, y que todo esto provenía de la casa de la señora Quena que es la dueña de aquella, que tienen 2 viviendas y que iban saliendo de su casa y el Jaime le

percuto un tiro, que Jaime decía mañana te voy a matar colombiano, y que el mismo día de los hechos el Nico amenazó a su pareja, que además, aun cuando estaba cerca a menos de un metro de la víctima, no llegó ningún perdigón.

Que la testigo dice que reconoció la voz porque lo conoce desde chicos, pero no es categórica en decir que vio al acusado, no dijo que estaba en tal lugar, y ello es tan importante que la policía no pudo establecer donde estaba el tirador en sobre seguro, y en estrados tampoco pudo señalarlo. Según la fotografía exhibida que demostró que estaba toda la casa llena de zinc y difícilmente el acusado se pudo sobreponer en un techo en altura de 2° piso y disparar.

No hay evidencia de que la testigo VRSL estuvo en el techo limpiando, ninguno de los testigos lo verificó, siempre la situaron en la calle discutiendo con la hermana del acusado.

Que el funcionario Jaque, describe que la testigo YSL no señala haber visto el disparo, sino que vio salir al acusado, lo que demuestra que modificó su versión, además, que los testigos que reconocen al acusado son familiares de la víctima

Que el funcionario Luis Norambuena, refiere que no encontraron evidencia en el sitio del suceso que diera cuenta de la historia relatada por las testigos de cargo, debilitando así, la teoría del Ministerio Público.

Que, además, el perito Gonzalo Morales Herrera, señaló que la trayectoria del proyectil de carga múltiple fue siempre de abajo hacia arriba, sin embargo, el perfil académico del médico no permite hacer ello, pues no es un balístico, no tiene experiencia para ello, no tiene como saber la trayectoria extra corpórea, refirió que sus dichos los fundó en su experiencia, pero tampoco describió cual era ésta, y con la información que tenía, dio una hipótesis que tampoco puede servir de asidero para sacar conclusiones serias.

Todo esto no puede ser menor en cuanto a la carencia de prueba científica, no hay prueba de residuos de pólvora en el sitio del suceso ni en el acusado que avalen lo que plantea el ente persecutor, ni del arma, una testigo dijo que estaba en una propiedad otra que estaba en un basural y no declaró el o los funcionarios que participaron en su incautación.

Finalmente, y por contrario, los testigos de la defensa tienen correspondencia, son coincidentes y no era necesario dar mayores detalles porque es clara en decir que el acusado va a un lugar y luego se devuelve al mismo lugar en 5 a 10 minutos. Que el extracto de filiación da cuenta de que vive en el 3639 y la acusación dice que desde el 3639 dispara a la víctima que estaba en el 3729, esto es a 110 metros de distancia, y ello no es un error formal, ahora se está justificando diciendo que es un error menor de tipeo y no hay

elementos probatorios para acreditar que el acusado estaba en el 3739, salvo los dichos de la víctima, su madre y hermana. Se ha acreditado que lamentablemente una persona perdió su vida, pero no hay elementos probatorios para establecer que el acusado estaba en ese lugar, no han logrado obtener antecedentes para establecer quién es el responsable y por ello no tiene necesidad de declarar pues su versión es la misma que ya han referido los 5 testigos, y no se puede usar el derecho de guardar silencio en perjuicio del acusado.

**Replicando el Ministerio Público, señaló que:**

1. En relación al lugar de los hechos, la acusación habla de domicilios colindantes y en ningún momento se ha dicho que el disparo vino de más de 100 metros.
2. Que se reprocha el testimonio de la testigo VRSL, la que era pareja de la víctima y es el núcleo de la acusación, y se aventura en decir que incluso no sería verdad el haberse encontrado en el techo del inmueble, y aquello no tiene asidero, una cosa es una aprehensión de la defensa, pero llegar a decir que miente es un salto lógico que no se encuentra corroborado y si existe lógica en orden a establecer la verosimilitud de su testimonio en puntos como que no hay razón para que la testigo se situó en forma falsa en ese lugar si lo que quería era querer imputar al acusado. Existe razón lógica para que estuviera ahí porque había un forado en el techo, había ocurrido el día anterior, y eso es lo que origina el conflicto, es decir si estaba en el techo se entiende él porqué. Incluso la testigo es capaz de escindir de vincular a otras personas, a la persona que el día anterior le disparó de nombre Jaime o Manuel, es decir, no tenía problemas con el acusado, no hay ganancia porque no guarda lógica esa ganancia,
4. Finalmente refiere que lo que señala el perito es un apoyo, y el testigo no hablo de trayectoria, sino que de dispersión intracorporea.

**Contestando la defensa** y en cuanto a la lógica que plantea la Fiscalía, señala que como se perdió una vida debe haber un autor de ello, y lo que se plantea es que la víctima no pudo estar en el techo porque no está acreditado, solo lo dijo ella. Su hermana llegó después, y doña Romina ya había descendido, y su madre, por la distancia de su casa y aquella en donde ocurrieron los hechos, no podía ver.

Que el acusado estuvo ahí, separó una pelea, se fue del lugar, y no apareció más.

Que en cuanto a los dichos del perito Gonzalo Morales Herrera, señala que entró en contradicciones de lo dicho en su informe y de lo que declaró, que las imágenes de las fotografías no son las mismas que las de las radiografías ya que esta es una imagen aumentada de la parte superior del torax, y la trayectoria externa de la bala solo se puede hacer por un técnico no tiene que ver con el perfil del médico,

Habiéndose otorgado finalmente la palabra al acusado, para que manifieste lo pertinente éste pidió que se hiciera justicia, porque él no fue y quiere volver con su familia.

**SEPTIMO: DELITO MATERIA DE LA ACUSACIÓN.**

Que el Ministerio Público dedujo acusación en contra de **Michel Andrés Morán Peña**, como autor del delito consumados de **homicidio simple**, el cual constituye un delito de lesión, cuya incriminación busca resguardar la vida como bien jurídico. El verbo rector consiste en **matar a otro**, es decir, causar la muerte a un ser humano, debiendo concurrir además todos los otros elementos objetivos y subjetivos de la estructura del delito.

**OCTAVO: CONFIGURACIÓN DE LOS ELEMENTOS DEL DELITO.**

1. Que según se comunicó a los intervinientes en el veredicto de fecha 1 de diciembre del año en curso, el tribunal logró adquirir la convicción, más allá de toda duda razonable, en cuanto a que efectivamente el día 07 de mayo de 2020, alrededor de las 18.00 horas, mientras Michel Andrés Morán Peña se encontraba en uno de sus domicilios de Pasaje Río Serrano, comuna de La Pintana, lugar desde donde efectuó disparos con una escopeta de fabricación artesanal, tipo hechiza a Jhon Andrés Ortega Castaño, quien se encontraba en el domicilio colindante, impactándolo a la altura del pecho.

A raíz de lo anterior la víctima falleció producto de un traumatismo tóraco abdominal por proyectil balístico de carga múltiple, acreditándose de manera suficiente los resultados típicos y su relación causal con la agresión.

2. En efecto, en lo que respecta a la víctima Jhon Andrés Ortega Castaño, el perito Gonzalo Morales Herrera, médico legista del Servicio Médico Legal, expuso que luego del examen externo e interno realizado a nivel de rostro se encontraron erosiones y escoriaciones y a nivel de tronco múltiples heridas contusas puntiformes desecadas e infiltradas con una mayor concentración a nivel hemitórax anterior izquierdo y de tercio distal del hemitórax anterior derecho, así como lesiones de similares características, aunque más aisladas a nivel de cara lateral derecha del cuello, región supraclavicular izquierda, epigastrio, región umbilical, y cara anterior del muslo derecho, compatibles con orificios de entrada de proyectil balístico múltiple. Que las lesiones fueron explicadas en audiencia de manera gráfica al exhibírsele al perito simultáneamente imágenes y radiografías obtenidas durante el procedimiento de la autopsia, concluyendo el especialista que la causa de muerte consistió en un traumatismo toraco abdominal por proyectil balístico de carga múltiple.

3. Las causas de muerte descritas en los respectivos protocolos de autopsia se reproducen en el certificado de defunción incorporados por el Ministerio

Público como prueba documental, de cuya lectura además fluye que la víctima falleció el 7 de mayo de 2020, a las 19:13 horas.

4. Que en lo que atañe a la acción típica, para su establecimiento el tribunal contó fundamentalmente con prueba testimonial.

En efecto, para determinar la dinámica en la cual se suscitaron los hechos, se contó con la declaración de la testigo presencial V.R.S.L, a lo que se sumó el relato entregado por la testigo Y.Y.S.L, que fueron conocidos por las juzgadoras a través Luis Norambuena Sterch, funcionario de Carabineros y de los funcionarios de la Policía de Investigaciones Ricardo Gómez Poblete, Claudia Ulloa Muñoz y Ángel Jaque Nercasseaux, quienes las ubicaron y entrevistaron algunas horas después de ocurridos los hechos, testimonios que resultan relevantes en la medida que son plenamente consistentes con el arma de fuego tipo hechiza levantada tiempo después de ocurridos los hechos, y sobre la cual se explayó el perito Gustavo Garrido Hernández, perito en armamento del Laboratorio de Criminalística de la Policía de Investigaciones de Chile, en relación a la pericias que se realizó sobre esa evidencia y con las lesiones de las que dio cuenta el informe de autopsia N° 13-SCL-AUT-1360-2020, practicada el día 10 de mayo de 2020, cuyo causa se estimó compatible con orificios de entrada de proyectil balístico múltiple.

5. Antes de proceder directamente a la valoración de dichos antecedentes y a plasmar las conclusiones del tribunal en cuanto a los hechos que dicha prueba permite tener por establecidos, es necesario indicar en esta parte los motivos que ha tenido el tribunal para estimar que se trata de elementos probatorios idóneos, válidos y confiables, características que fueron cuestionadas por la defensa de Moran Peña.

6. Así, se indicó que las testigos VRLS e YLS eran familiares del fallecido, esto es su pareja y su cuñada, lo que afectaría su imparcialidad, se intentó demostrar la existencia de graves contradicciones entre su relato original, entregado a la Policía de Investigaciones, y lo declarado en el juicio, y en concepto del tribunal, ninguno de los reproches que se efectuaron al relato de estas testigos resulta verdaderamente atendible. En efecto, en cuanto al presunto defecto de parcialidad, lo cierto es que, del análisis del contenido de la declaración de las testigos, no se advierte en modo alguno una intención o animo especial de incriminar de manera caprichosa al acusado Moran Peña. Por el contrario, pudiendo perfectamente haber señalado la testigo que el responsable era “Jaime”, respecto de quien relató que la noche anterior “*me había tirado unos escopetazos*”, se atuvo a lo manifestado originalmente y señaló que el único que ese día no estaba era precisamente aquel que la noche anterior había amenazado con matar a su pareja y que quien disparó contra él el 7 de mayo de 2020, fue Michel Moran Peña, respecto de

quien, además, dijo conocer desde chicos y que “todo esto no se lo explica ya que la conocían y *no era necesario llegar a ese extremo*”.

7. Por otra parte, la testigo no ocultó en ningún momento la existencia del origen del conflicto, dado por un forado en el techo de su casa provocado al caer el maestro que hacía trabajos en la casa vecina, añadiendo que la noche anterior le pegaron unos balazos, aportando incluso antecedentes que pudieren ser no favorables a su respecto al reconocer que se defendió con un palo o que mantenía una relación de pareja con un menor de edad.

8. Es verdad que la testigo dio cuenta de haber sufrido hostigamientos de parte de la familia de Moran Peña la noche del 6 de mayo mediante los “escopetazos” y durante el 7 de mayo por el lanzamiento de piedras a su inmueble y quebradura de vidrios, los que no habrían sido denunciados, sin embargo la ausencia de denuncia formal se puede explicar razonablemente por muchos motivos, incluso por el temor, pues de acuerdo a su propio testimonio, pese a no haber efectuado denuncias, si habría adoptado medidas personalmente de protección, como no pernoctar en su domicilio la noche del 6 de mayo o cambiarse de casa durante un periodo.

9. Por otra parte, la defensa del acusado Moran Peña pretendió cuestionar la veracidad de esta testigo en base a un ejercicio del artículo 332 del Código Procesal Penal, con los cuales intentó establecer que había señalado en su momento que Michel percutió solo un disparo en contra de la víctima, y que en la declaración en estrados señaló que disparó en dos oportunidades, siendo la primera mientras Moran Peña se encontraba en el segundo piso de su domicilio y ella junto a su pareja reparando el techo de su casa de 1 piso, y en una segunda oportunidad, cuando ingresó a su domicilio Moran Peña y dentro de la casa, a la mitad del pasillo, percutió de nuevo el arma de fuego, para salir corriendo y diciendo “*vamos, vamos, vamos, matamos al tal por cual, lo matamos*”.

Que la testigo contestó en reiteradas ocasiones, tanto al Ministerio Público como a la defensa, que ella había visto los disparos contra su pareja mientras se encontraban en el techo y dentro de la casa sin desviar nunca los ojos de las manos de Michel. Las respuestas resultan comprensibles, lógicas, y no hay nada en ella que sea contradictorio con el tenor de sus dichos previos, por el contrario, queda claro en definitiva dónde estaba posicionada la testigo cuando se produjeron los disparos en contra de Jhon Andrés Ortega Castaño. Además, la testigo describió con todo el detalle posible -tal cual le fue requerido por los intervinientes- cómo era su casa habitación, como era el inmueble colindante, y más aún cuando la declaración en la que indicó que hubo solo un disparo fue el mismo día de los hechos, reconociendo en estrados que después de terminar su declaración no la leyó, que

eso era imposible, pues en ese momento no tenía cabeza ni corazón para estar leyendo algo, ella estaba mal, y señaló *“y yo firmé, porque lo único que quería era estar tranquila y ver a mi esposo”*.

**10.** Tampoco es exacta la reflexión realizada por la defensa de Moran Peña, en cuanto a que la testigo VRSL no fue categórica en decir que vio al acusado ni ubicarlo en un lugar, pues fue clara en decir que *“sintió la voz de Michel, conoce su voz porque han sido vecinos toda la vida, ahí miró hacia el segundo piso cuyo techo no estaba terminado y vio cuando se asomó entre la pandereta y el techo diciéndole a su esposo *“ahora te moriste colombiano tal por cual”* y sintió el disparo”*. Inclusive, al exhibírsele la fotografía N° 23 del informe pericial fotográfico N° 1255/020, de fecha 11 de junio de 2020, ubicó espacialmente a su pareja, a ella y al acusado. Ello, además, permite desvirtuar la alegación de la defensa en cuanto a que no hay pruebas que acrediten que dicha testigo se encontraba en el techo junto al acusado, por cuanto su relato ha sido concordante y no excluye el relato y ubicación de los testigos de la defensa, esto es, afuera de su casa discutiendo con Lucero y los demás integrantes de la familia del acusado, porque la misma testigo reconoce esta circunstancia, solo que en un momento inmediatamente siguiente al que la víctima recibe el disparo en el pecho, agregando que inclusive el alboroto que escuchaba la instó a salir del inmueble y que en dicha oportunidad se produce la discusión intentando por su parte que no ingresaran a su domicilio, lo que fue infructuoso debido a la mayor cantidad de oponentes.

**11.** Que el tribunal no espera que los testigos estén todo el tiempo en el sitio del suceso, para dar un relato constante, como lo ha sostenido la defensa, sin embargo en el caso sub lite ninguno de los testigos de dicha parte presencié el disparo y sus dichos no tienen la fortaleza suficiente para descartar expresamente el rol del acusado como disparador, toda vez que lo sitúan separando la discusión y regresando junto a su pareja, cuñada y hermana por el costado izquierdo, sin dar detalles del disparo, y su tardía declaración en la investigación, también configura un obstáculo a la imparcialidad de la que pudiere dotárseles más aun cuando 2 de ellos fueron contactados precisamente por la hermana del acusado.

**12.** En lo que atañe a los cuestionamientos levantados contra el testimonio de YLS, en base a un ejercicio del artículo 332 del Código Procesal Penal, referente a los hechos que presencié, y de los que expuso en su declaración de 7 de mayo de 2020, ante carabineros, en donde describió haber llegado a la casa de su hermana cuando a su cuñado Jhon lo estaban subiendo en un automóvil para trasladarlo al consultorio Nueva Extremadura y que vio salir a Michael del inmueble con una escopeta en su mano derecha y

los que expuso en estrados al señalar haber llegado al pasaje donde ocurrieron los hechos, y ver a Michel acercarse por el balcón y decir “te vas a morir colombiano tal por cual”, y dar el disparo, para luego ver un forcejeo en la puerta de la casa de su hermana, que una de las hermanas de Michel, le dio una puñalada en la pierna a su hermana quien cae, y así Ricardo, Michel y Nicolás, lograron entrar, Michel le pegó a su cuñado, mientras ella y su mamá cerraban el portón.

Que es verdad que la testigo YSL en estrados incorporó circunstancias que no fueron relatadas en su declaración ante carabineros, tales como que vio el disparo situando al acusado en un balcón que no se observó en la imagen del sitio del suceso N° 23 del otro medio de prueba N° 3 del auto de apertura, sin embargo, ella da razón de sus dichos de manera satisfactoria, pues señala porqué razón se trasladó a la casa de su hermana aquella tarde, aportando, además, una serie de antecedentes como día, hora, lugar, identidad de las personas involucradas y dinámica de la agresión, que permiten estimar dicha adición de antecedentes como irrelevante a la hora de valorar la credibilidad, validez y autenticidad del testimonio referido, máxime cuando ella pudo aclarar que cuando se refirió al balcón se refirió a que el acusado estaba arriba, pero no en un balcón propiamente tal, pues no supo decir la palabra correcta y a que no llegó una ambulancia a buscar a su cuñado a la casa de su hermana porque a su cuñado lo llevaron en un auto de un vecino al consultorio, sino que cuando llegó al consultorio, vio que a Andrés lo estaban sacando en una ambulancia.

**13.** Que la defensa también cuestionó la declaración de la testigo reservada designada en el auto de apertura de juicio oral con el N° 2, en atención a que la distancia en la que se encontraba del sitio del suceso, impide que ésta haya visto disparar al acusado ya que ella se situó en su domicilio colgando ropa y en un segundo disparo se ubicó en la calle. Que, sobre el particular, la circunstancia que esta testigo haya podido percatarse de los detalles señalados, se debe razonablemente a que aun cuando ella se encontraba en otro inmueble, la distancia entre ambos no es considerable, pues su domicilio con aquel en el que ocurren los hechos solo está separado por el inmueble del acusado, y dado los acontecimientos ocurridos la noche del 6 de mayo de 2020 y durante el 7 de mayo del mismo año, es perfectamente entendible que hubiera estado en un estado de alerta mayor que la tenía vigilante de lo que sucediera con sus vecinos, máxime si una de las afectadas pudiese ser su hija y yerno.

Por otro lado, no es efectiva la aseveración de la defensa en cuanto a que los peritos han señalado que existió un solo disparo, pues el médico legista Gonzalo Morales Herrera señaló expresamente en su declaración que no podía determinar cuántas veces se disparó en contra de la víctima. Luego, si bien existe la posibilidad de un segundo disparo, tal como

describen los testigos VRSL, YSL, C.L.P.S, y testigo reservado N° 2, como no se analizó el sitio del suceso o más bien este se encontraba sin resguardo policial, se desconoce si hubo muestras de perdigones, lo que en definitiva resulta irrelevante en tanto existe certeza del disparo que se da desde el 2° piso del inmueble colindante al domicilio de la víctima, y que da directamente en el pecho de esta, causándole la muerte.

**14.** Que el no encontrar evidencia en el sitio del suceso que diera cuenta de la historia narrada por las testigos de cargo, no debilita la teoría del caso del ente persecutor, porque precisamente son 4 testigos que hacen imputación directa del acusado. Todos los relatos son coincidentes en sus circunstancias esenciales, además de espontáneos y las divergencias que pudieren generarse, se explican no solo por el haber presenciado los hechos desde perspectivas y distancias diversas, sino que también se explican razonablemente por el contenido altamente traumático que significa presenciar directamente un hecho de esta naturaleza.

**15.** Que, en cuanto a las alegaciones de la defensa referentes a que el perito Gonzalo Morales Herrera, no tiene perfil académico ni técnico para describir la trayectoria del proyectil de carga múltiple de abajo hacia arriba, se debe señalar en primer lugar que el médico se refirió en todo momento a la forma en cómo se distribuyeron en el cuerpo los perdigones, es decir, la trayectoria intra corporea y el que éste precise que ello es compatible con que el tirador debió estar en un plano superior, y que la víctima agachado o acostado, coincide con los dichos de la testigo presencial VRSL, en cuanto a que estaban colocando un zinc en el techo cuando recibió el disparo la víctima, toda vez que para realizar dicha instalación necesariamente debieron estar en agachados o acostados, descartándose así el que hubieran estado erguidos dado que eso era incompatible con la labor que se realizaba y por la necesidad, además, de conservar el equilibrio.

**16.** Que carece de relevancia el que no declarase en el juicio el funcionario policial que participó en la incautación del arma, pues esta se incorporó para demostrar la correspondencia entre aquella, la descripción y antecedentes relativos a su hallazgo, que fueron detalladas por las testigos VRSL, YSL, C.L.P.S, además, de los dichos del perito en armamento Gustavo Garrido Hernández referente a las características de ésta y las conclusiones del médico legista Gonzalo Morales Herrera, que describió como causa de muerte un traumatismo toraco abdominal por proyectil balístico de carga múltiple. Ahora bien, si hubiese declarado el funcionario que efectúo su incautación en nada habrían variado las consideraciones a su respecto, máxime si no es materia de la acusación fiscal un eventual delito de tenencia ilegal de arma de fuego.

**17.** Que la declaración de la testigo de C.L.P.S, tiene una connotación de relevancia en tanto no es familiar de la víctima, sino que prima del acusado con quien incluso mantuvo una relación sentimental, y detalló haberse encontrado junto a Michel Moran Peña en momentos previos a la ocurrencia de los hechos, que caminó detrás de él mientras se dirigía con la escopeta hechiza en sus manos a la casa de Romina, lo vio también salir de dicho domicilio señalando asustado “*lo mate, lo mate, vámonos*”, para luego dejar el arma en su casa, “arrancar” y arrendar con él en el sector de Lo Martínez hasta el 5 de junio.

Que dicho relato es concordante con los testimonios de VRSL e YSL, en cuanto se refieren al arma utilizada como una escopeta hechiza, coincide también con las lesiones ocasionadas y el diagnóstico entregado por el médico legista Gonzalo Morales Herrera respecto del occiso, así como también con las características del arma posteriormente encontrada. También existe coherencia con los dichos de las testigos referidas, al describir el actuar del acusado después de salir de la casa de Romina, pues las tres se encuentran contestes al precisar que el acusado señaló “*lo mate, lo mate, vámonos*” y también existe concordancia con los atestados de los funcionarios policiales Angel Jaque Nercasseaux y Ricardo Gómez Poblete en cuanto detallaron como infructuosas las diligencias investigativas para ubicar a Moran Peña el día 7 de mayo de 2020, dado que este no se encontraba en sus domicilios, por haber “arrancado”, sin que se advierta alguna ganancia secundaria de su relato, dada la vinculación que existe con el acusado, toda vez que incluso sabía dónde estaba el arma y que estaba en conocimiento de los hechos mientras Moran Peña estuvo sustraído de la justicia y compartían hogar.

**18.** Que, tal como lo sostiene la defensa, se reconoce que el derecho a guardar silencio del acusado no puede ser usado en su contra, no obstante, ello no es óbice para estimar que los 5 testigos de dicha parte si bien son coincidentes en decir que presenciaron la discusión entre Romina y Lucero, que Michel se acercó con el fin de separarlas, y que al no lograrlo se llevó a su hermana Lucero, las circunstancias concomitantes descritas por unos y otros no lo son. A saber, la testigo D.F.O.C, refiere que ser pareja de Michel hace 15 años, que en la discusión éste recibió un puntazo en la mano, que los rodeaban entre 15 a 20 personas y nada dice de la existencia o no de un disparo. La testigo L.D.R.M.P., es la hermana del acusado, y quien discutía con Romina, pareja de la víctima; refiere haber estado tan ofuscada que no advirtió si había personas a su alrededor, que su hermano recibió un corte en la mano, sin que nada diga respecto a algún disparo. El testigo J.M.M.P., señala ser vecino y haber observado la discusión de Romina y Lucero desde un balcón, que estaba, además, Michel, Darling y otra niña más y da cuenta de un

disparo, nada dice de una herida. La testigo G.A. D. M, se identificó como vecina de Romina, separadas solamente por una lata, ella refiere que en la discusión no había más personas que Romina y su madre, Lucero, Michel, la pareja de éste y otra niña más, no vio a Michel herido, que escuchó un disparo y no supo nada más hasta 1 mes después cuando se encontró con Lucero en la feria, elemento que resta fuerza a su testimonio toda vez que no es atendible que viviendo en casas inmediatamente contiguas y habiendo escuchado un disparo, se hubiese enterado de lo ocurrido un mes después, máxime si el fallecido era su vecino. Finalmente, la testigo D.A.J.C. se identificó como cuñada del acusado, y que este resultó con un corte en la mano, que observó a 4 o 5 personas viendo la discusión entre Romina y Lucero, sin mencionar un disparo.

**19.** Que la mención en la acusación al inmueble de Pasaje Río Serrano N° 03639, como el lugar desde donde se efectuó el disparo en circunstancias que esta numeración no corresponde a la del inmueble colindante al domicilio de la víctima en nada altera los hechos que se han estimado acreditados, por cuanto desde el origen de la investigación ha habido certeza respecto a cuál es el lugar donde ocurrieron los hechos, la defensa no alegó en momento alguno infracción al principio de congruencia, la indicación errónea de la numeración no provocó indefensión del acusado, y ha sido pacífica la identificación del inmueble colindante al de la víctima y de donde se efectuó el disparo, como aquel de segundo piso de material solido que incluso fue exhibido y reconocido en juicio a través de la fotografía N° 23 del otro medio de prueba N° 3, sin que existiera controversia en cuanto a su singularización y ubicación.

**20.** Que aun cuando se incorporó en autos un certificado de residencia del acusado en el que se indica que su domicilio se encuentra ubicado Pasaje Río Serrano N° 03639, La Pintana y que tal dirección no es la colindante al de la víctima, la legislación y la doctrina se encuentran contestes en la existencia de pluralidad de domicilios. En este sentido los testigos funcionarios policiales Luis Norambuena Sterch, Ricardo Gómez Poblete, Claudia Ulloa Muñoz y Ángel Jaque Nercasseaux, además de los testigos de cargo VRSL, YSL, C.L.P.S, explicaron circunstanciadamente que el domicilio del acusado era el colindante por el costado derecho del domicilio de la víctima. Lo anterior, no se ve modificado por el contenido del Extracto de Filiación Penal del acusado, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación, el 18 de julio de 2020 que señala que su domicilio es Pasaje Río Serrano N° 03639, La Pintana, por cuanto al declarar la testigo L.D.R.M.P., hermana del acusado, detalló que sus papas vivieron en un comienzo en la casa ubicada en Río Serrano N° 03639, por más de 20 años, y que posteriormente adquirieron la ubicada en Río Serrano N° 03739, permaneciendo su hermano en la primera

dirección indicada cuando ellos se cambiaron a la segunda numeración, por lo que se encuentra justificado que el acusado haya mantenido ininterrumpidamente ante el Servicio de Registro Civil aquel domicilio.

21. Que no aparece procedente referirse en este estadio procesal a las alegaciones formuladas por la defensa relacionadas a la investigación, máxime cuando ha reconocido que en la oportunidad legal correspondiente y haciendo uso de los mecanismos habilitados para ello, hizo valer sus derechos.

22. Que, descartadas las observaciones de la defensa, en relación con la idoneidad de la prueba de cargo, y abordando derechamente la acreditación de la acción típica, se desprende del análisis conjunto de los relatos de VRSL, YSL, C.L.P.S, que los hechos ocurrieron el 7 de mayo de 2020, entre 17:00 y 18:00, procediendo el acusado Michel Andrés Morán Peña, desde el techo de su domicilio a disparar con un arma tipo hechiza a la víctima Jhon Andrés Ortega Castaño, quien se encontraba en el domicilio colindante, impactándolo a la altura del pecho. A raíz de lo anterior la víctima falleció producto de un traumatismo tóraco abdominal por proyectil balístico de carga múltiple.

23. Si bien la testigo C.L.P.S., no avistó el disparo en cuestión ello se explica razonablemente porque no ingresó al inmueble, pero si aseveró haber sentido 2 disparos y vio que afuera de la casa había harta gente “sapeando”. A diferencia de la testigo VRSL que señala expresamente haber visto al acusado disparar desde el inmueble colindante, y que su pareja como que avanzó queriendo bajar del techo ya que tenían la escalera por donde mismo habían subido y por sus nervios, lo único que vio fue como “*su manito*” agarrándose y luego un segundo disparo al interior del domicilio. El que la testigo VRSL refiriera estar muy cerca de la víctima, a un metro aproximadamente cuando ocurrieron los hechos, justifica la visión directa que tuvo del acusado realizando el disparo y existe relación también con el que estuvieran arreglando el techo.

24. Que, en consecuencia, en base a los testimonios referidos, es dable concluir que en la especie las acciones homicidas se desarrollaron con armas de fuego, existiendo de parte del agente un dolo homicida evidente considerando la letalidad evidente del medio empleado, y las zonas del cuerpo al que fue dirigido el impacto.

#### **NOVENO: HECHOS QUE EL TRIBUNAL TUVO POR ESTABLECIDOS.**

Que con el mérito de las pruebas de cargo referidas, apreciadas con libertad, sin contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, este Tribunal ha adquirido, más allá de toda duda razonable, la convicción de que el día 07 de mayo de 2020, alrededor de las 18.00

horas, mientras Michel Andrés Morán Peña se encontraba en uno de sus domicilios de Pasaje Río Serrano, comuna de La Pintana, lugar desde donde efectuó disparos con una escopeta de fabricación artesanal, tipo hechiza a Jhon Andrés Ortega Castaño, quien se encontraba en el domicilio colindante, impactándolo a la altura del pecho. A raíz de lo anterior la víctima falleció producto de un traumatismo tóraco abdominal por proyectil balístico de carga múltiple.

**DECIMO: CALIFICACIÓN JURÍDICA.**

Que, a juicio del Tribunal, el hecho referido precedentemente, es constitutivo del delito consumado de **homicidio simple**, ilícito previsto y sancionado en el artículo 391 N° 2 del Código Penal, perpetrado en las personas de Jhon Andrés Ortega Castaño.

**UNDÉCIMO: EN CUANTO A LA PARTICIPACIÓN.**

1. Que de acuerdo a los términos del veredicto comunicado en la audiencia del día 1 de diciembre del año en curso, el tribunal dio por acreditada la acusación que, como autor según los artículos 14 y 15 N° 1 del Código Penal, el Ministerio Público imputó al acusado Michel Andrés Morán Peña. Ello, porque según fluye de la valoración que se ha efectuado de la prueba de cargo, se desprende de lo referido por VRLS, que fue él quien luego de insultarlo procedió a efectuar un disparo en su contra, desestabilizándolo para agarrarse del techo y bajar, no existiendo en consecuencia, duda alguna en cuanto a su autoría directa en el homicidio de esta víctima, en los términos de los preceptos señalados. Más aún si se considera que fue dicha testigo quien señaló conocerlo desde pequeños y que al serle exhibido el correspondiente set fotográfico, identificó al acusado Michel Andrés Morán Peña, como quien le disparo a la víctima Ortega Castaño, según dieron cuenta los funcionarios Ángel Jaque Nercasseaux y Ricardo Gómez Poblete. Corroboró lo anterior los dichos de la testigo YSL que señala haber visto el disparo y especialmente haber visto salir del domicilio de la víctima al acusado con la escopeta hechiza en sus manos y que al serle exhibido el correspondiente set fotográfico, también identificó al acusado Michel Andrés Morán Peña como quien le disparo a la víctima Ortega Castaño, según fue expuesto por los funcionarios ya reseñados. En este mismo sentido, la testigo C.L.P.S, refirió haber visto a Michel Moran Peña salir del inmueble de Romina, diciendo “*lo mate, lo mate, vámonos*” así como la testigo reservada N° 2, que señaló haber visto el disparo desde su casa.

2. Que, en consecuencia, el tribunal desestimaré la tesis absolutoria planteada por la defensa del acusado Moran Peña.

3. Para efectos de establecer su teoría del caso, la defensa del acusado se valió principalmente de dos tipos de probanzas. Por una parte, prueba testimonial, y por otra parte, intentó prueba documental y otros medios de prueba con el fin de acreditar una

coartada favorable al acusado, consistente en establecer fehacientemente que éste no podría ser el autor de la muerte de Ortega Castaño porque su domicilio no era el colindante al de la víctima y su numeración correspondía al 03639, teoría que se ha desestimado al concluir que el acusado tiene más de un domicilio y resultar la prueba rendida sobre el particular insuficiente para generar en el tribunal alguna duda razonable de su efectiva participación en el delito.

4. En relación con los demás elementos probatorios aportados por la defensa, lo cierto es que ninguno de ellos permite establecer con un grado razonable de certeza, que el acusado haya estado en otro lugar al momento de perpetrar el homicidio.

5. En lo que respecta a la imagen de mapa obtenido de GoogleMaps, del domicilio ubicado en pasaje Río Serrano 3739, en relación al domicilio ubicado en pasaje Río Serrano 3639, ambos de la comuna de La Pintana, fotografía del frontis del inmueble ubicado en Río Serrano 3639, La Pintana, extracto de filiación penal del acusado y certificado de residencia del acusado, entregado por la Unión Comunal de Juntas de Vecino de La Pintana el 1 de agosto de 2022, en caso alguno excluyen lógicamente la participación que se le imputa en la muerte de Ortega Castaño.

6. Que en cuanto al análisis de la prueba testimonial, para efectos de acreditar su coartada, la defensa se valió fundamentalmente de los relatos de L.D.R.M.P., J.M.M.P., D.F.O.C., G.A.D.M. y D.A.J.C., quienes ubican al acusado acercándose junto a su pareja Darling y la hermana de ésta, a la discusión que Lucero y Romina tenían afuera de su domicilio, para cuando está frente a ellas intentar separarlas y al no lograrlo, retirarse del lugar junto a las mujeres con las que llegó más su hermana Lucero, sin que descarten expresamente su participación en el disparo, al no dar suficiente razón de sus dichos respecto al lugar en que se encontraba Moran Peña al momento del disparo, omitiendo inclusive las testigos que son familiares del acusado D.F.O.C., L. D.R.M.P., y D.A.J.C. antecedentes sobre aquello y en cambio sí dieron cuenta de un corte en la mano con que resultó el ofensor, sin que exista algún dato de atención a su respecto en un centro asistencial y sin que su ocurrencia además fuera reconocida por los testigos G.A.D.M. y J.M.M.P.

7. Que, en consecuencia, del análisis sistemático de la prueba de descargo, no es posible establecer una concordancia armónica y razonable que permita establecer con certeza la efectividad de los hechos en los cuales la defensa ha fundamentado su coartada.

**DUODÉCIMO: CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS DE RESPONSABILIDAD PENAL.**

1. Que el Ministerio Público en esta oportunidad procedió a dar lectura al extracto de filiación y antecedentes, y en su mérito se estableció que en la especie no concurren circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, y por ello mantuvo la petición de pena contenida en el auto de apertura de juicio oral.

2. A su turno la defensa, argumentó la atenuante contenida en el artículo 11 N° 7, del Código Penal, esto es, reparar con celo el mal causado, dando lectura a un comprobante de depósito consignado en la cuenta operacional del 6° Tribunal de Juicio Oral en Lo Penal, por \$1.000.000, el 25 de nov de 2022 y que además, esta se califique en atención a que el acusado ha estado privado de libertad desde hace 2 años y medio, sin obtener ingresos y el objetivo del monto consignado es procurar reparar no satisfacer el daño completamente. Asimismo, incorporó como antecedentes para calificar la atenuante certificado de nacimiento de los hijos nacidos el 21 de marzo de 2015, y 23 de mayo de 2013, liquidaciones de sueldo del acusado de marzo de 2020 y contrato de trabajo, liquidación de sueldo de Darling Ortiz Castro, pareja del acusado, de agosto de 2022, cartola de registro social de hogares, en donde la pareja del acusada pertenece al 40% de menor ingreso, comprobante de pago del transporte escolar de los niños del acusado de marzo a nov de este año por 80.000, certificado de alumno regular de los hijos del acusado.

3. Evacuando traslado el ente persecutor, pidió que ésta sea rechazada y que no sea calificada, por cuanto la reparación celosa no necesariamente implica que sea monetaria, y desde el inicio de la investigación no ha habido una disculpa, por lo que se considera insuficiente y tardía la suma consignada.

4. Que no favorece al acusado la circunstancia atenuante del artículo 11 N° 7 del Código Penal, relativa a haber intentado el agente reparar con celo el mal causado, ello por cuanto, el depósito judicial realizado el 25 de noviembre de 2022, por un monto total de \$1.000.000, en la cuenta operacional del tribunal que solo está destinada a trámites administrativos internos, no satisface en modo alguno el requerimiento de oportunidad que subyace a la minorante en cuestión y que exige la manifestación de parte del autor de una voluntad constante y persistente de contribuir, de alguna manera, siendo el medio económico solo una de ellas, a reparar el mal causado con el delito o a impedir sus ulteriores y perniciosas consecuencias. En la especie, el acusado luego de dar muerte a la víctima Jhon Andrés Ortega Castaño, se dio a la fuga y fue detenido posteriormente, sin que conste que antes de su aprehensión ni después de ella se haya preocupado de atenuar o aplacar el sufrimiento de la víctima, representada en este caso por la pareja del occiso, resultando evidente que la consignación de una suma de dinero el mismo día que se inició el juicio oral, sólo tiene como objetivo morigerar la pena que sabe que se le impondrá, más

no reparar o intentar reparar el daño provocado, y, además, en cuanto al monto depositado, la verdad es que se trata de una suma revestida de muy poca significación al ser sopesada con el valor del bien jurídico afectado, a tal punto que sólo cabe en la especie desestimar esta pretensión de la defensa, ordenándose la devolución del dinero a quien lo hubiera depositado.

### **DÉCIMO TERCERO: DETERMINACIÓN Y FORMA DE CUMPLIMIENTO DE LA PENA.**

1. Que el acusado Michel Andrés Morán Peña, ha resultado responsable, en calidad de autor de un delito consumado de homicidio simple, ilícito contemplado en el artículo 391 N° 2 del Código Penal, el cual está sancionado con la pena de presidio mayor en su grado medio a máximo, sin que concurran circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, por lo que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 68 inciso 2° del Código Penal, el tribunal podrá recorrer toda su extensión.

2. Que el tribunal no impondrá la pena menor dentro del grado respectivo, teniendo en consideración la evidente extensión del mal causado por el delito, en los términos del artículo 69 del Código Penal, que se tradujo en la afectación irreversible del derecho a la vida de una de apenas 17 años, quien además fue agredido en su propio domicilio, incluso frente a su pareja.

3. Que atendida la extensión de la pena determinada de acuerdo con los razonamientos que anteceden, su cumplimiento deberá ser efectivo, pues no se reúnen los requisitos de la ley 18.216.

### **DÉCIMO CUARTO: COSTAS.**

Que se eximirá del pago de las costas de la causa al acusado Michel Andrés Morán Peña, por haber comparecido a la audiencia de juicio oral privado de libertad.

### **DECIMO QUINTO: PRUEBA DESESTIMADA**

Que en nada altera lo concluido precedentemente la declaración del perito Leonardo Bustamante Herrera, quien previo juramento depuso sobre el informe pericial de microanálisis N° 144/2020 de fecha 19 de junio de 2020, y en virtud de ello, examinó la NUE 6137378, que eran un par de muestras de recibo de disparo de ambas manos de la víctima ya que no se detectaron partículas, el occiso no tenía estos residuos en sus manos, lo que no puede descartar sí estuvo cerca o no de un proceso de disparo.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 14 N°1, 15 N° 1, 18, 50, 68, 69 y 391 N° 2 del Código Penal; y artículos 1, 8, 47, 108, 109, 261, 292, 295, 297 y siguientes, 324, 325 y siguientes, 340, 458 y ss., y 481 del Código Procesal Penal, **se declara que:**

I.- Se **CONDENA** al acusado **MICHEL ANDRÉS MORÁN PEÑA**, ya individualizado, a la pena de **TRECE AÑOS de presidio mayor en su grado medio** y a las accesorias legales de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, como autor del delito consumado de **homicidio simple** cometido en la persona de Jhon Andrés Ortega Castaño, perpetrado el 7 de mayo de 2020, en la comuna de La Pintana.

II.- Que, atendida la extensión de la pena impuesta, deberá cumplirla de manera efectiva y ésta se contará, desde el 18 de julio de 2020, fecha desde la cual permanece ininterrumpidamente privado de libertad en esta causa, según fluye del mérito del certificado evacuado con fecha cinco de diciembre del año en curso por el ministro de fe del tribunal.

III.-. Que se exime del pago de las costas de la causa al acusado **Michel Andrés Morán Peña**, por haber comparecido a la audiencia de juicio oral privado de libertad.

IV.- Conforme lo dispuesto en el artículo 17 inciso 2° de la ley 19.970, se dispone, una vez ejecutoriado el presente fallo, la toma de muestras biológicas al condenado a fin de que se incluyan en el Registro de Condenados, debiendo oficiarse al efecto al Servicio Médico Legal, entidad encargada del ingreso de la información al Sistema Nacional de Registro de ADN.

**Se previene** que la magistrada Nelly Villegas Becerra fue del parecer de condenar en costas al acusado, por haber contado con patrocinio de abogado particular y en atención a la extensión del mal causado.

Regístrese, notifíquese y archívese.

Redactada por la Magistrado Javiera Meza Fuentes.

**RUC 2000480756-2**

**RIT 324-2022.**

**PRONUNCIADA POR LOS JUECES DEL SEXTO TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE SANTIAGO, DOÑA NELLY VILLEGAS BECERRA, EN CALIDAD DE JUEZ PRESIDENTE DE SALA, DOÑA JAVIERA MEZA FUENTES COMO JUEZ REDACTOR Y DOÑA ISABEL MALLADA COSTA, SUBROGANDO LEGALMENTE Y COMO TERCER JUEZ INTEGRANTE.**